

Señores.

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

j02cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 5200140030022023-00133-00

DEMANDANTES: DIANA ISABEL ROSERO SALAZAR Y OTRO

DEMANDADOS: VERÓNICA SANDRA JURADO BURBANO Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, identificada con NIT. 860524654-6, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de notificaciones en la Calle 100 No. 9A -45 Piso 12 en la ciudad de Bogotá y dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal anexo. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Diana Isabel Rosero Salazar y otros, en contra de la señora Verónica Sandra Jurado Burbano y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y acto seguido proceso a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la señora VERÓNICA SANDRA JURADO BURBANO en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y el llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

JMHG

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

En la antesala a pronunciarnos frente a la demanda y al llamamiento en garantía es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispone con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la transacción y la cosa juzgada en cualquier fase del proceso, así: “(...) *Artículo 278. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)*”.

En el presente asunto puede tenerse como probada una transacción con efectos de cosa juzgada y como prueba de ella, es dable recalcar que de acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso la confesión es reconocida como un medio probatorio, en concordancia con el artículo 191 ibidem que establece los requisitos para su operatividad, a saber:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba
4. Que sea expresa, consciente y libre
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

Cumplidos todos los requisitos, como en efecto dentro del presente caso sucede, respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, comoquiera que, de acuerdo con los hechos décimo cuarto y décimo quinto del libelo de la demanda, la parte actora confesó que la aseguradora Seguros Suramericana reconoció la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000 M/cte) a los demandantes por concepto de indemnización. Lo anterior, con el fin de resolver el conflicto surgido con ocasión al accidente de tránsito ocurrido del 03 de octubre de 2021, en el que se vio involucrado el vehículo de placas GDO 880.

Así las cosas, es evidente que las demandantes y la aseguradora Seguros Suramericana celebraron un acuerdo transaccional con el cual se terminó de manera extrajudicial el litigio como consecuencia de los hechos acaecidos el día 03 de octubre del 2021. Así mismo, debe tenerse en cuenta que las compañías a

JMHG

efectos de indemnizar a sus asegurados en virtud de las Pólizas contratadas realizan acuerdos transaccionales, como en efecto dentro de este caso sucedió, el cual produce efecto de cosa juzgada frente a los hechos que fueron objeto de transacción, esto es, frente al accidente de tránsito del 03 de octubre de 2021, en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placas GDO 880 de propiedad de la demandada y llamante en garantía Verónica Sandra Jurado Burbano.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, con el contrato de transacción antes citado, en el presente proceso no sólo está probada la existencia de una transacción, sino que el mismo y en los términos del artículo 2483 del Código Civil el acuerdo transaccional produjo efecto de cosa juzgada. Es decir, que como el acuerdo transaccional tuvo por objeto indemnizar de manera integral a los señores Diana Isabel Rosero Salazar y Christian David Martínez de los perjuicios sufridos con ocasión al accidente del 03 de octubre de 2021, no es posible ventilar el presente asunto en trámite judicial, pues las partes convinieron terminarlo por vía extrajudicial al momento de aceptar la indemnización por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000 M/Cte).

Por ese motivo, el Despacho en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso no tendrá un camino distinto a terminar el proceso, al encontrarse probado no sólo la transacción sino la cosa juzgada, pues el asunto que se pretende ventilar mediante proceso judicial ya fue resuelto mediante acuerdo transaccional. Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho, se sirva proferir sentencia anticipada por encontrarse probada la cosa juzgada y el contrato de transacción.

CAPITULO I.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

No me consta que el pasado 03 de octubre de 2021, en la hora indicada en este hecho se haya presentado un accidente de tránsito entre los vehículos de placas IIN 317; y el vehículo de placas GDO880, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación pues no se encontraba presente en el lugar de los hechos desconociendo así las situaciones de tiempo, modo y lugar que supuestamente rodearon el accidente de tránsito ocurrido y que hoy nos convoca. Ahora, sin perjuicio

JMHG

de lo anterior, es importante poner en conocimiento desde ya el Despacho, que el único medio de prueba a través del cual el apoderado de los demandantes pretende acreditar que el vehículo de placas GDO880 tiene responsabilidad a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de octubre del 2021, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, pues dentro del plenario no hay más pruebas que acrediten lo allí reseñado. Documento aportado al expediente que carece de total legibilidad que pueda expresar de forma concreta y clara la información contenida en su interior, como se demuestra en las siguientes imágenes:

11. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

Alrededor de los 100 metros de
avanzaron en la vía, se produjo el
accidente y se produjeron los daños
de los cuales se puede observar el

12. VICTIMAS PASAJEROS, ACCOMPANANTES O PEATONES

NO. VICTIMA	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTRUCTURA	ESTADO CIVIL	FECHA DEL ACCIDENTE	EDAD
01	M	23/05/1976	ADULTO	CONYUGADO	03/10/2021	45

12.1. DESCRIPCIÓN DE LESIONES

Lesiones en la zona de la cabeza y en la zona de la espalda, se observó un hematoma en la zona de la cabeza y en la zona de la espalda.

12.2. DETALLES DE LA VICTIMA

CONDICIÓN: PEATON PASAJERO ACCOMPANANTE

GRANDEZ: MURTO HERIDO

13. OBSERVACIONES

Se le informó al conductor del vehículo de placas GDO880 de la responsabilidad que le corresponde en el accidente de tránsito ocurrido el día 03 de octubre del 2021, en la vía pública, en la zona de la cabeza y en la zona de la espalda.

En todo caso, respecto al valor probatorio que tienen los IPAT, es importante precisar que, este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir o de evaluar si la causa del mismo puede ser alertada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación aparte. Igualmente, no se puede soslayar que, el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas GDO 880 y en consecuencia tampoco de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias que rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta que los demandantes se transportaban en el vehículo de placas IIN317 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, ni mucho menos si ellos tenían o no prelación en la vía, toda vez que dicha afirmación es completamente ajena al conocimiento que pueda tener mi representada y además porque es claro que con la demanda se omite aportar los medios de prueba que acrediten tal situación de forma fehaciente y certera. Que se pruebe.

En todo caso, respecto al valor probatorio del IPAT, es importante precisar que, este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir o de evaluar si la causa del mismo puede ser alertada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación aparte. Igualmente, no se puede soslayar que, el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente,

motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta lo referido por el extremo actor debido a que las circunstancias de tiempo modo y lugar que enmarcaron la ocurrencia del accidente de tránsito exceden totalmente la órbita de conocimiento que tiene mi representada. En virtud de lo anterior y de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso pesa sobre el demandante el deber procesal de probar lo referido en este punto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta lo referido por el extremo actor dentro del presente hecho debido a que la compañía de seguros que apodero es totalmente ajena a las circunstancias de tiempo, modo o lugar que enmarcaron la ocurrencia del accidente de tránsito. Adicionalmente, como se ha mencionado, el contenido del IPAT es totalmente ilegible y no se permite ver en su integridad el documento referido. Por esta razón, el documento aportado no debe tener ningún valor probatorio dentro del presente proceso, y, por tanto, no es posible aseverar ninguna consecuencia fáctica ni jurídica a partir de su subjetiva interpretación.

Pese a lo anterior, en el remoto caso en que el Despacho considere lo manifestado por el extremo actor debe entonces tenerse en cuenta que la hipótesis del accidente de tránsito registrada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no puede constituirse como prueba única e irrefutable de responsabilidad en contra de los demandados, pues precisamente de conformidad con lo señalado en el manual de diligenciamiento de estos informes, la hipótesis no implica responsabilidades para los conductores, si no que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, las cuales deben ser debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis¹.

FRENTE AL HECHO QUINTO: De forma antitécnica el apoderado de la parte demandante presenta varios fundamentos fácticos, los cuales contesto de la siguiente manera:

- No me consta la relación contractual que los demandantes tienen con la compañía “Seguros Sura Colombia”, por ser una situación jurídica totalmente ajena al conocimiento de mi representada. En

¹ Concepto rad. 20211340048851, Ministerio de Transporte, 21 de enero del 2021.

virtud de lo anterior, pesa sobre la parte actora demostrar lo mencionado de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso.

- En relación con el contrato de seguro expedido por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, no es cierto como está redactado. Debe señalarse que si bien entre la señora Verónica Sandra Jurado Burbano y la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia existió un contrato de seguro materializado en la Póliza No. 994000000262 vigente desde el día 29 de agosto del 2021 hasta el día 29 de agosto del 2022, lo cierto es que desde ya debe decirse que esta póliza no puede resultar afectada porque, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, no se pudo demostrar el acaecimiento del siniestro (solo obra un IPAT que no es dictamen de responsabilidad), ni la cuantía (las pretensiones no están debidamente soportadas), lo que impide la exigibilidad de la obligación indemnizatoria por parte de mi representada.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me constan las afirmaciones expuestas por el extremo actor debido a que son circunstancias totalmente ajenas a la actividad que desarrolla la compañía de seguros que represento. En virtud de lo anterior, pesa sobre la parte actora el deber procesal demostrar lo mencionado con los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes para dicho efecto. No obstante, no hay medio probatorio del cual se hubiese corrido traslado con el escrito de demanda que acredite lo expuesto por el extremo actor respecto de las supuestas lesiones sufridas por la menor Isabella Martínez Rosero. Podrá notar el Despacho que dentro de los medios de prueba allegados por el demandante no se aporta siquiera historia clínica que demuestre de forma alguna lo referido por los demandantes en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me constan las afirmaciones expuestas por el extremo actor debido a que son circunstancias totalmente ajenas a la actividad que desarrolla la compañía de seguros que represento. En virtud de lo anterior, pesa sobre la parte actora el deber procesal demostrar lo mencionado con los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes para dicho efecto. Respecto de la supuesta anotación de la historia clínica No. 37086766 referida por el extremo demandante dentro del presente hecho no es posible su directa corroboración debido a que ésta no es aportada junto con el escrito de demanda y tampoco se le corrió traslado junto con la notificación realizada por el demandante.

Sumado a lo anterior, dentro del informe médico legal aportado el día 04 de abril del 2022 tampoco podría acreditarse el nexo causal debido a que, en primer lugar, el Instituto de Medicina Legal no corroboró que efectivamente las lesiones hubiesen sido como consecuencia de un accidente de tránsito, pues como se puede visualizar del contenido del documento anteriormente referido, la información de la cual parte la valoración es a partir de lo expresado por la señora Diana Isabel Rosero Salazar y NO de un medio objetivo que corrobore un verdadero nexo de causalidad bajo fundamentos técnicos o científicos. Lo anterior es aceptado por el mismo Instituto de Medicina Legal al declarar que no tiene certeza si los dolores referidos por la demandante son como consecuencia de un accidente tránsito, como se observa:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Por el dolor referido en región frontal de la cabeza, no todos los días y dolor en hombro derecho, con función conservada, debe ser valorada por médico neurólogo y traumatólogo, quienes deben referir si estos dolores tienen relación con el trauma sufrido en accidente de tránsito, de tener relación debe ser enviada, con dichos conceptos y nuevo oficio petitorio de su despacho.

Transcripción literal: “(...) Por el dolor referido en región frontal de la cabeza, **no todos los días** y dolor en hombro derecho, con función conservada, debe ser valorada por médico neurólogo y traumatólogo, **quienes deben referir si estos dolores tienen relación con el trauma sufrido en accidente de tránsito**, de tener relación debe ser enviada, con dichos conceptos y nuevo oficio petitorio de su de su despacho (...)” (Se destaca)

En segundo lugar, y con el fin de reforzar la tesis expuesta, el Despacho también deberá tener en cuenta que para su efectiva valoración la señora Rosero no aportó historia clínica ante el Instituto de Medicina Legal.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Traumedical. No aporta copia de historia clínica

Ahora bien, pese a que tampoco se puede demostrar una corroboración efectiva entre las lesiones sufridas por la señora Diana Isabel Rosero Salazar y el accidente de tránsito que es referido en la demanda, debe entonces increparse que se estableció como incapacidad médico legal definitiva tan sólo diez (10) días, y que se determinó la no existencia de secuelas médico legales al momento del examen.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal **DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS**. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Por el dolor referido en región frontal de la cabeza, no todos los días y dolor en hombro derecho, con función conservada, debe ser valorada por médico neurólogo y traumatólogo, quienes deben referir si estos dolores tienen relación con el trauma sufrido en accidente de tránsito, de tener relación debe ser enviada, con dichos conceptos y nuevo oficio petitorio de su despacho.

Transcripción literal: "(...) Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAZ. Sin secuelas medicolegales al momento del examen. (...)”

Sumado a todo lo anterior, no hay medio probatorio del cual se hubiese corrido traslado con el escrito de demanda que acredite lo expuesto por el extremo actor respecto de las supuestas lesiones sufridas por el señor Christian Martínez. Podrá notar el Despacho que dentro de los medios de prueba allegados por el demandante no se aporta siquiera historia clínica que demuestre de forma alguna lo referido por los demandantes en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Si bien es cierto no nos consta debido a que son circunstancias totalmente ajenas a la órbita de conocimiento que tiene mi representada y por tanto debe demostrarlo en virtud de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, también es cierto que de acuerdo con lo anteriormente referido, dentro del informe médico legal aportado el día 04 de abril del 2022 tampoco podría acreditarse el nexo causal debido a que, en primer lugar, el Instituto de Medicina Legal no corroboró que efectivamente las lesiones hubiesen sido como consecuencia de un accidente de tránsito, pues como se puede visualizar del contenido del documento anteriormente referido, la información de la cual parte la valoración es a partir de lo expresado por la señora Diana Isabel Rosero Salazar y NO de un medio objetivo

JMHG

que corrobore un verdadero nexo de causalidad bajo fundamentos técnicos o científicos. Lo anterior es aceptado por el mismo Instituto de Medicina Legal al declarar que no tiene certeza si los dolores referidos por la demandante son como consecuencia de un accidente tránsito. En segundo lugar, y con el fin de reforzar la tesis expuesta, el Despacho también deberá tener en cuenta que para su efectiva valoración la señora Rosero no aportó historia clínica ante el Instituto de Medicina Legal.

Ahora bien, pese a que tampoco se puede demostrar una corroboración efectiva entre las lesiones sufridas por la señora Diana Isabel Rosero Salazar y el accidente de tránsito que es referido en la demanda, debe entonces increparse que se estableció como incapacidad médico legal definitiva tan sólo diez (10) días, y que se determinó la no existencia de secuelas médico legales al momento del examen. Sumado a todo lo anterior, no hay medio probatorio del cual se hubiese corrido traslado con el escrito de demanda que acredite lo expuesto por el extremo actor respecto de las supuestas lesiones sufridas por el señor Christian Martínez. Podrá notar el Despacho que dentro de los medios de prueba allegados por el demandante no se aporta siquiera historia clínica que demuestre de forma alguna lo referido por los demandantes en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta lo referido por el extremo actor dentro del presente hecho al ser una situación jurídica totalmente ajena al conocimiento de mi representada. En virtud de lo anterior, pesa sobre la parte actora demostrar lo mencionado de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, mediante los medios probatorios conducentes, útiles y pertinentes para dichos efectos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me consta lo referido por el extremo actor dentro del presente hecho al ser una situación jurídica totalmente ajena al conocimiento de mi representada. No obstante, en todo caso no hay dictamen pericial o prueba técnica que acredite que, en efecto, lo que se produjo fue una pérdida total. En virtud de lo anterior, pesa sobre la parte actora demostrar lo mencionado de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, mediante los medios probatorios conducentes, útiles y pertinentes para dichos efectos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me constan las afirmaciones expuestas por el extremo actor debido a que son circunstancias totalmente ajenas a la actividad que desarrolla la compañía de seguros que represento. En virtud de lo anterior, pesa sobre la parte actora el deber procesal demostrar lo mencionado con los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes para dicho efecto. No obstante, no hay medio probatorio que del cual se hubiese corrido traslado con el escrito de demanda que acredite

lo expuesto por el extremo actor respecto de las supuestas lesiones sufridas por la menor Isabella Martínez Rosero. Podrá notar el Despacho que dentro de los medios de prueba allegados por el demandante no se aportan siquiera historia clínica que demuestre de forma alguna lo referido por los demandantes en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me constan las afirmaciones expuestas por el extremo actor debido a que son circunstancias totalmente ajenas a la actividad que desarrolla la compañía de seguros que apodero. En virtud de lo anterior, pesa sobre la parte actora el deber procesal demostrar lo mencionado con los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes para dicho efecto. No obstante, si el demandante pretende demostrar la cuantía con los recibos que son allegados junto con el escrito de demanda, frente a los mismos debe reprocharse que los recibos de caja menor pagados supuestamente al señor Byron Andrés Soto Hernández no pueden tenerse en cuenta. Teniendo en cuenta el principio de derecho por el cual nadie puede constituir su propia prueba, no se demuestra efectivamente un egreso por parte del señor Christian David Martínez o de la señora Diana Isabel Rosero Salazar. Adicionalmente los recibos de caja menor que son enrostrados por el demandante no cumplen con los requisitos dispuestos normativamente para que puedan producir los efectos jurídicos de una factura. En este sentido, no sólo solicitaré la ratificación de estos documentos por ser emanados de un tercero (artículo 262 C.G. del P.),

108

RECIBO DE CAJA MENOR			
FORMA 04 - 2002			
FECHA	31/01/2023	No.	
PAGADO A	Byron Soto		\$ 743.000
POR CONCEPTO DE			
Servicio de transporte			
mes enero			
VALOR (en letras)			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	C.C./NIT 13070493		

sino que también los desconozco y tacho de falsos (artículo 272 C.G. del P.) debido a que como se puede observar están alterados por el demandante.

De suma gravedad es lo anteriormente referido pues atenta contra el principio de legalidad y autenticidad de los medios probatorios que deben ser allegados a proceso, pero adicionalmente, demuestran de forma certera la incapacidad que tiene el extremo actor para poder probar los presuntos perjuicios que pretende sean reconocidos en el curso de este litigio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me constan las afirmaciones expuestas por el extremo actor debido a que son circunstancias totalmente ajenas a la actividad que desarrolla la compañía de seguros que represento. En virtud de lo anterior, pesa sobre la parte actora el deber procesal demostrar lo mencionado con los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes para dicho efecto. Sumado a lo anterior, debe resaltarse ante el Despacho que no existe dentro del plenario prueba documental alguna que acredite la cuantía de los perjuicios señalada por el demandante sobre la suma de \$2'231.200 pesos por concepto de transporte. En efecto, se debe tener en cuenta que el recibo Óptica Prisma Visión del día 11 de noviembre del 2021 aportado es el que a continuación se extrae:

CONCEPTO:		DETALLE:	VALOR:
Monturas:	Fueron total. Lila. 1605.		150.000
Lentes:	Monocel. transhins + MR blue. tallado		650.000.
Otros:	/)
			TOTAL \$ 800.000.

	esf	cil	eje	FIRMA RECIBIDO 	FIRMA CLIENTE
OD	-0.75	-2.25	0.		
OI	-0.75	-2.50	10		
Add	-	dp	60/62		

ESTÁ FACTURA CAMBIARA DE COMPRAVENTA SE ASEMILAN EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN EL ARTICULO 774 DEL CODIGO DEL COMERCIO PASADOS LOS 30 DIAS. NO RESPONDEAMOS POR VALORES ABONADOS NI POR TRABAJOS ORDENADOS

Del anterior documento se debe resaltar que el concepto por el cual se pretende un reconocimiento es sobre cuestiones fácticas que en nada tienen relación con la causa que dio génesis al presente litigio. Nótese señor Juez que corresponde a un recibo por “*monofocal transitions + ar blue*”, por lo que no entiende este extremo procesal la razón por la cual el demandante solicita un reconocimiento por concepto tratando de imputar responsabilidad y cargas de forma injustificada e infundada. En este sentido, debido a que el medio probatorio es totalmente impertinente solicito su exclusión en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, frente al recibo de caja No. 0070 C&M Abogados, debe indicarse que, como igual suerte corren los demás recibos allegados por el extremo actor, no se demuestra efectivamente un egreso por parte del señor Christian David Martínez o de la señora Diana Isabel Rosero Salazar. Adicionalmente los recibos de caja menor que son enrostrados por el demandante no cumplen con los requisitos dispuestos normativamente para que puedan producir los efectos jurídicos de una factura. Y pese a todo lo anterior, los gastos en los que se incurran como consecuencia de un proceso (incluyendo los honorarios de los abogados) no pueden ser objeto de indemnización a través de la presente acción judicial. Sumado a que, en todo caso, deben ser objeto de ratificación por las personas que lo suscribieron.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me constan las afirmaciones expuestas por el extremo actor debido a que son circunstancias totalmente ajenas a la actividad que desarrolla la compañía de seguros que represento. En virtud de lo anterior, pesa sobre la parte actora el deber procesal demostrar lo mencionado con los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes para dicho efecto. Sin embargo, es fundamental Señor Juez poner de presente la confesión que realiza el extremo actor dentro del escrito de demanda al afirmar que “(...) *la aseguradora – SEGUROS SURA COLOMBIA – únicamente les reconoció la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$35'000.000) (...)*” En este sentido, se colige la inexistencia del daño debido a que, de acuerdo con lo expuesto por el demandante, éste ya fue indemnizado por parte de la Aseguradora Sura. Por lo cual en virtud de que hubo una transacción aceptada por los demandantes se cumple con lo dispuesto en el numeral 3 de artículo 278 del Código General del Proceso y, por lo tanto, el juez debe dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, debe señalarse que dentro del plenario no obra prueba alguna del valor que tenía el vehículo para la fecha en que presuntamente ocurre el accidente de tránsito, pues lo expuesto por el demandante se queda una simple valoración objetiva que pueda ser sostenida con un medio probatorio certero y fundamentado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Debido a que dentro del presente hecho se presentan varias proposiciones jurídicas, me permito contestar de la siguiente forma:

- No me consta lo referido por el extremo actor dentro del presente hecho en relación con . En virtud de lo anterior, pesa sobre la parte actora demostrar lo mencionado de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, mediante los medios probatorios conducentes, útiles y pertinentes para dichos efectos.
- No es un hecho, son simples apreciaciones subjetivas elevadas por el extremo actor para poder justificar las infundadas pretensiones que tratan de ser reconocidas en el escrito de demanda. Sin embargo, pese a lo anterior, se resalta lo referido por los demandantes al afirmar “(...) Es verdad que la aseguradora contratada por mis representados les entregó una cantidad de dinero, pero cuando ellos quisieron comprar un nuevo vehículo esta suma resultó insuficiente, en razón a que el precio de los vehículos como las tasas de interés de los créditos habían subido demasiado (...)” (Se resalta). Ruego al Señor Juez tener en cuenta que sumado a lo anteriormente referido, esto es la aceptación de una indemnización previa a este litigio con base a los mismos hechos, la causa petendi de la demanda resulta ser equívoca y totalmente injustificada en contra de las personas que componen el extremo pasivo dentro del presente proceso. Nadie puede actuar en contra de sus propios actos y acarrear sobre otro sujeto las consecuencias jurídicas que se causaron como consecuencia de su propia ejecución. Es decir, si la inconformidad de los demandantes es causada por las condiciones del mercado que surgieron en un contexto ajeno a las partes demandadas, no pueden (después de haber aceptado la indemnización por parte de la aseguradora) actuar en contra de sus propios actos, negar la voluntad que llevo a cabo la aceptación de indemnización, y utilizar el aparato jurisdiccional para legitimar tales apreciaciones subjetivas que no tienen soporte probatorio alguno.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me constan las afirmaciones expuestas por el extremo actor debido a que son circunstancias totalmente ajenas a la actividad que desarrolla la compañía de seguros que represento. En virtud de lo anterior, pesa sobre la parte actora el deber procesal demostrar lo mencionado con los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes para dicho efecto. En igual sentido que el punto anterior, no se puede imputar responsabilidad al extremo demandado con base a las condiciones ajenas que pueden surgir en el sector financiero, o en un contexto totalmente desconocido a

JMHG

las obligaciones adquiridas derivadas del contrato de seguro. Tampoco el demandante puede utilizar el aparato jurisdiccional del Estado para legitimar las pretensiones sobre el incremento en las tasas de interés que se ofrecían por parte de las instituciones financieras. Note Señor Juez, que el demandante acepta en todo su escrito de demanda la indemnización que realizó la compañía de seguros Suramericana sobre los mismos hechos por los cuales surge el presente proceso, por lo cual no hay causa jurídica que posibilite el curso de la presente acción.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto que entre la señora Verónica Sandra Jurado Burbano y la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, existió un contrato de seguro materializado en la Póliza No. 994000000262 vigente desde el día 29 de agosto del 2021 hasta el día 29 de agosto del 2022. En este contrato funge como tomadora, asegurada y beneficiaria la señora Verónica Sandra Jurado Burbano.

No obstante, contrario a la postura que pretende reprochar el demandante en su escrito de demanda, no es posible que la compañía de seguros que represento asuma obligación indemnizatoria alguna frente a las pretensiones incoadas en la demanda. Lo anterior en virtud de las siguientes razones: (i) En primer lugar, como se ha señalado, el daño fue reparado de forma total e íntegra con la indemnización aceptada por los demandantes de parte de la compañía de seguros Suramericana por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000) según lo confesado por el demandante en su escrito de demanda; (ii) En segundo lugar, no existe dentro del proceso medio probatorio alguno que acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo del vehículo de placas GDO 880 en la ocurrencia del accidente de tránsito; (iii) En tercer lugar, de acuerdo con el escrito de demanda el daño no surge como consecuencia del accidente de tránsito, sino de la inconformidad de la suma indemnizada por parte de Sura y ante el presunto contexto financiero que tuvo el país con las tasas de interés, cuestiones que socaban los fundamentos del daño antijurídico y que son totalmente ajenas al contrato de seguro; (iv) En cuarto lugar, en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, además de no demostrarse la existencia del siniestro como se ha referido, tampoco se ha demostrado su cuantía, pues existen numerosas fallas probatorias cometidas por el extremo demandante que no dan cuenta de los perjuicios enrostrados en la demanda; (v) en quinto lugar, debe notar señor Juez que en sentido estricto el demandante dentro de su escrito está pretendiendo indemnización por perjuicios morales, los cuales al derivarse de un presunto daño material deben cumplir con una rigurosa carga probatoria para que sean reconocidos, la cual como se ha mencionado no se ha cumplido; no obstante, pese a esto, dicho perjuicios

también se encuentran excluidos dentro de la póliza y no podrán ser objeto de reparación alguna por parte de la compañía que represento.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto como está redactado. Si bien dentro de las documentales aportadas por el extremo actor se aportó constancia de no comparecencia expedida por el Centro de Conciliación de Pasto, lo cierto es que la compañía nunca tuvo conocimiento de la citación

Dirección para notificación judicial:	Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1:	6464330
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

reprochada por el demandante debido a que el correo señalado en la constancia de no comparecencia y al cual presuntamente se notificó la citación de conciliación, socialmedia@solidaria.com.co, no corresponde con el correo electrónico de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía. Es por este motivo que, en virtud de lo anterior al no haberse citado a la dirección de notificaciones correspondiente, y ante tal ineptitud no se puede imputar ninguna consecuencia jurídica adversa como se ha referido anteriormente. Como se observa:

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es un hecho sino el cumplimiento de un requisito procesal para presentar la demanda de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso. En virtud de esto, me abstengo de realizar proposición alguna.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que no es posible que se declare la responsabilidad civil extracontractual deprecada en cabeza de la pasiva de la acción, esto es así en tanto que, (i) con base en las pruebas aportadas con la demanda, se tiene que el daño ya fue resarcido previamente. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, de acuerdo (ii) los medios probatorios que obran dentro del plenario no son suficientes para tener por acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas GDO880 en la ocurrencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el pasado 03 de octubre del 2021. Así mismo con el fin de reforzar la discusión,

JMHG

es importante indicar que el único medio de prueba a través del cual el apoderado de los demandantes pretende acreditar que el vehículo de placas GDO880 impactó al automotor de placas IIN317, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito cuyo contenido es totalmente ilegible, y no hay dentro del plenario más pruebas que acrediten lo expuesto en los fundamentos fácticos de la demanda. Además, este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir, de evaluar si la causa del mismo puede ser alertada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación aparte.

El agente encargado de levantar el IPAT, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente. Así las cosas, no existen los elementos de prueba suficientes para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas GDO 880 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias que rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la pasiva del presente proceso no tiene obligación indemnizatoria a favor del demandante, habida cuenta que ya indemnizó a las víctimas como consecuencia de los mismos hechos que son presentado en la demanda. Adicionalmente, dentro del proceso no obran pruebas que demuestren que el accidente acaecido el 03 de octubre de 2021, hubiese ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, pues el único medio por el cual se pretende probar tal responsabilidad es el Informe Policial de Accidente de Tránsito cuyo contenido es totalmente ilegible y que sin embargo es claro que dicho documento no es el documento idóneo ni suficiente para probar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas GDO 880. Además, no es viable la imposición de condena a cargo de mi representada, esto en razón a que el origen del daño no es como consecuencia del accidente de tránsito sino debido a que la suma reconocida por la aseguradora Suramericana “resultó insuficiente”, en razón a que el precio de los vehículos como las tasas de interés de los créditos habían subido demasiado” lo cual le resta la antijuridicidad que debe requerirse del daño como institución jurídica. No obstante, adicionalmente, lo reprochado en la demanda es decir la subida de las tasas de interés en el sector financiero no es una causa que este amparada dentro

del contrato de seguro por el cual se vincula a mi prohijada al presente proceso. Dicho lo anterior, me pronunciaré frente a cada pretensión de la siguiente manera:

- **FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES:**

Note Señor juez que en virtud de hecho décimo quinto de la demanda “La afectación moral que han sufrido los demandantes radica en el cambio que tuvieron sus vidas después del accidente, toda vez que antes se transportaban en carro particular y ahora lo deben hacer en transporte público”, es decir, la afectación es derivada de la ausencia de un bien material como lo es el automóvil y de acuerdo con los medios de prueba obrantes dentro del proceso, no existe alguna probanza que pueda determinar dicha congoja o sufrimiento como causa de lo referido por el extremo actor. No obstante, y sumado a lo anteriormente mencionado, no está demostrado que las presuntas lesiones sufridas por la señora Diana Isabel Rosero, Christian David Martínez e Isabella Martínez Rosero hubiesen sido como consecuencia de un accidente de tránsito, pues aunque las lesiones de estas dos últimas personas no se encuentran acreditadas mediante ningún medio probatorio, también deberá tenerse en cuenta que el Dictamen Médico Legal de la señora Rosero tampoco señala que los dolores sufridos sean efectivamente como consecuencia del accidente de tránsito, pues la información de la cual parte la valoración es según lo referido por la demandante y no a partir de un medio objetivo que corrobore un verdadero nexo de causalidad bajo fundamentos técnicos o científicos. Lo anterior, se itera, es aceptado por el mismo Instituto de Medicina Legal al declarar que no tiene certeza si los dolores referidos por la demandante son como consecuencia de un accidente tránsito.

Así mismo, es fundamental recalcar señor Juez que los perjuicios morales también se encuentran excluidos dentro de la póliza por la cual es vinculada mi prohijada y no podrán ser objeto de reparación alguna por parte de la compañía que represento.

- **FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES:**

Como se observa del acápite de pretensiones aun cuando existen algunos perjuicios materiales mencionados en los fundamentos fácticos de la acción, los únicos perjuicios que pretenden ser indemnizados son los perjuicios morales, y por tanto, en virtud del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, no podrá el Despacho fallar sobre perjuicios que no han sido pretendidos en la demanda como los materiales a los que anteriormente me he referido. No obstante,

JMHG

en el remoto, hipotético e irreal caso, en que el Despacho no considere lo expuesto hasta este punto, deberá entonces también recalcar que los perjuicios materiales no están probados de forma fehaciente, pues se aportan recibos de caja menor que no pueden constituirse como prueba de lo referido al no haber un soporte probatorio que demuestre efectivamente el egreso realizado por parte de los demandantes y, de contera, son documentos que no tienen relación con los fundamentos fácticos o fueron alterados injustificadamente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a la pretensión referida por el extremo actor debido a que carece de fundamento fáctico y jurídico. Sin perjuicio de todo lo que ha sido mencionado anteriormente, y para no ser reiterativos, haré referencia específicamente al contrato de seguro materializado en la Póliza No. 994000000262, del cual se colige que si bien tiene un amparo de responsabilidad civil extracontractual y ampara el vehículo de placas GDO 880 este no puede operar de ninguna forma en este caso en concreto. Lo anterior por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, como se ha señalado, el daño fue reparado de forma total e íntegra con la indemnización aceptada por los demandantes de parte de la compañía de seguros Suramericana por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000) según lo confesado por el demandante en su escrito de demanda; (ii) En segundo lugar, no existe dentro del proceso medio probatorio alguno que acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo del vehículo de placas GDO 880 en la ocurrencia del accidente de tránsito y por tanto el siniestro no se encuentra acreditado; (iii) En tercer lugar, de acuerdo con el escrito de demanda el daño no surge como consecuencia del accidente de tránsito, sino de la inconformidad de la suma indemnizada por parte de Sura y ante la subida de las tasas de interés, cuestiones ajenas totalmente al contrato de seguro y que no se encuentran amparadas; (iv) En cuarto lugar, en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, además de no demostrarse la existencia del siniestro como se ha referido, tampoco se ha demostrado su cuantía, pues existen numerosas fallas probatorias cometidas por el extremo demandante al proceso que no dan cuenta de los perjuicios enrostrados en la demanda.

Adicionalmente, deberá también tener en cuenta el despacho que no se cubren los daños de vehículo a tercero que no sean derivado directa y exclusivamente del accidente de tránsito en el cual reclama el asegurado. Sobre el demandante recae la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo cual de demostrarse que el perjuicio acaeció como consecuencia de la ocurrencia del

JMHG

accidente de tránsito sino por hechos externos ajenos al proceder de mi prohijada, entonces deberá desestimarse lo mencionado por el extremo demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco. Lo anterior en virtud de las razones que han sido expuestas previamente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Frente a la solicitud de intereses, es necesario indicar que **ME OPONGO** pues no se encuentran acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza de los demandados, de manera que no existe obligación clara, expresa y exigible alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda generar intereses, por cuanto la ocurrencia o no del siniestro se encuentra en discusión. Esta solicitud, además, desconoce lo conceptuado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC1947 2021, que ha determinado con claridad que en casos de accidentes de tránsito en los que se solicite la indemnización de perjuicios, el siniestro y la cuantía solo se entenderán acreditadas con la sentencia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

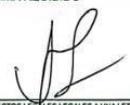
III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, de manera respetuosa presento **OBJECIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamento en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad civil extracontractual a la parte demandada en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños materiales padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

- (i) No existe dentro del plenario prueba documental alguna que acredite la cuantía de los perjuicios señalada por el demandante sobre la suma de \$2'231.200 pesos por concepto de transporte.

- Recibo Óptica Prisma Visión del día 11 de noviembre del 2021.

CONCEPTO:		DETALLE:	VALOR:																	
Monturas:	Fueron: total. lila. 1605.		150.000																	
Lentes:	Monofocal. transitions + ar blue. tallado		650.000.																	
Otros:	/)																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>esf</th> <th>cil</th> <th>eje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>OD</td> <td>-0.75</td> <td>-2.25</td> <td>0.</td> </tr> <tr> <td>Oi</td> <td>-0.75</td> <td>-2.50</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Add</td> <td>-</td> <td>dp</td> <td>60/62</td> </tr> </tbody> </table>				esf	cil	eje	OD	-0.75	-2.25	0.	Oi	-0.75	-2.50	10	Add	-	dp	60/62	FIRMA RECIBIDO 	TOTAL \$ 800.000. FIRMA CLIENTE C.C. o NIT.
	esf	cil	eje																	
OD	-0.75	-2.25	0.																	
Oi	-0.75	-2.50	10																	
Add	-	dp	60/62																	

ESTA FACTURA CAMBIARA DE COMPRANTA DE ASIMILAN EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN EL ARTICULO 774 DEL CODIGO DEL COMERCIO PASADOS LOS 30 DIAS. NO RESPONDEMOS POR VALORES ABONADOS NI POR TRABAJOS ORDENADOS

Del anterior documento se debe resaltar que el concepto por el cual se pretende un reconocimiento es sobre cuestiones fácticas que en nada tienen relación con la causa que dio génesis al presente litigio. Nótese señor Juez que corresponde a un recibo por “monofocal transitions + ar blue”, por lo que no entiende este extremo procesal la razón por la cual el demandante solicita un reconocimiento por concepto tratando de imputar responsabilidad y cargas de forma injustificada e infundada. En este sentido, debido a que el medio probatorio es totalmente impertinente solicito su exclusión en la oportunidad procesal correspondiente.

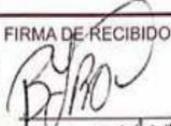
- Recibo de caja No. 0070 C&M Abogados

Frente a este documento, como igual suerte corren los demás recibos allegados por el extremo actor, no se demuestra efectivamente un egreso por parte del señor Christian David Martínez o de la señora Diana Isabel Rosero Salazar. Adicionalmente los recibos de caja menor que son enrostrados por el demandante no cumplen con los requisitos dispuestos normativamente para que puedan producir los efectos jurídicos de una factura. Y pese a

todo lo anterior, los gastos en los que se incurran como consecuencia de un proceso (incluyendo los honorarios de los abogados) no pueden ser objeto de indemnización a través de la presente acción judicial.

De contera, teniendo en cuenta el principio de derecho por el cual nadie puede constituir su propia prueba, no se demuestra efectivamente un egreso por parte del señor Christian David Martínez o de la señora Diana Isabel Rosero Salazar. Adicionalmente señor Juez, no sólo solicitaré la ratificación de estos documentos por ser emanados de un tercero (artículo 262 C.G. del P.), sino que también los desconozco y tachó de falsos los mismos (artículo 272 C.G. del P.) debido a que como se puede observar están alterados por el demandante.

108

RECIBO DE CAJA MENOR	
FORMA 04 - 2002	
FECHA	31/01/2023
PAGADO A	Byron Soto
Por concepto de	Servicio de transporte
	mes enero
VALOR (en letras)	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	
	C.C.NIT 13070493

De suma gravedad es lo anteriormente referido pues atenta contra el principio de legalidad y autenticidad de los medios probatorios que deben ser allegados al proceso, pero adicionalmente, demuestran de forma certera la incapacidad que tiene el extremo actor para poder probar los presuntos perjuicios que fueron presentados en el juramento estimatorio.

Adicionalmente, debe señalarse que dentro del plenario no obra prueba alguna del valor que tenía el vehículo para la fecha en que presuntamente ocurre el accidente de tránsito, pues lo expuesto por el

JMHG

demandante se queda una simple valoración objetiva que pueda ser sostenida con un medio probatorio certero y fundamentado.

Ahora bien, respecto de los gastos enrostrados por el demandante conforme a lo cuales pretende el reconocimiento de honorarios de los abogados, certificado de tradición e histórico vehicular debe señalarse estos deben ser asumidos como carga económica de quien promueve un proceso en contra de otro sujeto procesal y en todo caso estos hacen parte de la condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte vencida.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Señor Juez me permito presentar excepciones de fondo en contra del escrito que da génesis al presente proceso argumentando al Despacho en primer lugar las excepciones en relación a la presunta responsabilidad civil extracontractual deprecada en contra del extremo pasivo dentro del presente asunto y, en segundo lugar, las excepciones presentadas con respecto al contrato de seguro por el cual es vinculada mi representada dentro del presente proceso.

A) EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEPRECADA EN CONTRA DE LA PASIVA

1. COSA JUZGADA POR TRANSACCIÓN

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se advierte que sin perjuicio de las determinaciones que pudieran tener lugar con ocasión a la ausencia de responsabilidad de la parte demandada en la causación del accidente de tránsito del 03 de octubre de 2021. Resulta necesario poner de presente que las personas que integran el extremo pasivo no están llamadas a indemnizar ningún tipo de perjuicio que hubiere podido tener lugar. Toda vez que, entre Seguros Suramericana

S.A. y los demandantes se celebró contrato de transacción en el cual se pactó que recibirían como indemnización integral por todos los perjuicios la suma de \$35'000,000 y, en consecuencia, los daños derivados de los mismos hechos que nos convocan se encuentran indemnizados y resarcidos. Así las cosas, es evidente que con el acuerdo transaccional se produjo efecto de cosa juzgada, lo anterior, por cuanto el acuerdo comprende la misma causa, objeto y partes que se pretenden dilucidar en el presente asunto.

Sea lo primero poner de presente que el artículo 2469 del Código Civil define el contrato de transacción como el acto convencional en virtud del cual, las partes de forma extrajudicial determinan poner fin a sus diferencias, con el propósito de terminar un litigio en curso o de precaver uno futuro, mediante el otorgamiento de concesiones mutuas. Lo cual tiene como efecto eventual, la extinción de las obligaciones de crédito que hubieren podido generarse con ocasión a una eventual sentencia que pusiera fin a la contienda.

En este sentido, se precisa que la autonomía negocial ha sido definida como la autodeterminación de los intereses propios mediante el ejercicio de los instrumentos negociales previstos en el ordenamiento jurídico con efectos vinculantes. De manera que los sujetos de derecho pueden disponer voluntariamente de sus intereses mediante la creación de derechos y obligaciones en favor de terceros. Conceptualización que puede evidenciarse en el aparte:

“(…) La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el

ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación (…)²”

Precisado lo anterior, resulta necesario destacar que el carácter vinculante de los pactos negociales ha sido reconocido como el pilar fundamental de las relaciones negociales entre particulares. Lo anterior, por cuanto el objetivo natural de la creación de obligaciones en favor y a cargo de las partes estriba en su cumplimiento o lo que es lo mismo, las obligaciones se crean para cumplirse, lo cual fundamenta el carácter vinculante de los pactos obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario señalar que el artículo 1602 del Código Civil es la disposición que por antonomasia establece la vinculatoriedad de los pactos. De manera que, resulta claro que las obligaciones contraídas en virtud de los contratos celebrados son ley para las partes contratantes,

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 993 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

en tanto estos contemplan obligaciones que se crean para cumplirse. De manera que las convenciones establecidas en ejercicio del principio de autonomía privada son vinculantes.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con hecho décimo cuarto y décimo quinto de la demanda se confesó que la aseguradora Seguros Suramericana reconoció la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000 M/cte) por concepto de indemnización. Lo anterior, con el fin de resolver el conflicto surgido con ocasión al accidente de tránsito 03 de octubre de 2021, en el que se vio involucrado el vehículo de placas GDO 880. El referido escrito de demanda se confesó lo siguiente:

DECIMO CUARTO: Para la época en que sucedió el accidente, el carro de mis mandantes tenía un costo en el mercado de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.CTE. (\$45.000.000), sin embargo, la aseguradora - SEGUROS SURA COLOMBIA - únicamente les reconoció la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.CTE. (\$35.000.000), motivo por el cual existe una diferencia de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.CTE. (\$10.000.000) que afecta los intereses económicos de mis representados.

Transcripción literal: "(...) la aseguradora Seguros Sura Colombia -únicamente reconoció la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$35'000.000) (...)"

DECIMO QUINTO: La afectación moral que han sufrido los demandantes radica en el cambio que tuvieron sus vidas después del accidente, toda vez que antes se transportaban en carro particular y ahora lo deben hacer en transporte público. En el mundo actual el carro dejó de ser un lujo para convertirse en una necesidad y para los demandantes con mayor razón, pues por la condición de su hija (discapacidad motora) necesitan el carro mucho más que otras personas, ya que deben transportar la silla de ruedas a todas partes. Por otro lado, existe afectación moral para los demandantes porque hasta ahora no han podido comprar otro vehículo. Es verdad que la aseguradora contratada por mis representados les entregó una cantidad de dinero, pero cuando ellos quisieron comprar un nuevo vehículo esta suma resultó insuficiente, en razón a que el precio de los vehículos como las tasas de interés de los créditos habían subido demasiado.

Transcripción literal: “(...) *Es verdad que la aseguradora contratada por mis representados les entregó una cantidad de dinero, pero cuando ellos quisieron comprar un nuevo vehículo esta suma resultó insuficiente, en razón a que el precio de los vehículos como las tasas de interés de los créditos habían subido demasiado.*”

Así las cosas, es evidente que las partes celebraron el acuerdo transaccional con el cual se terminó de manera extrajudicial el litigio como consecuencia de los hechos acaecidos el día 03 de octubre del 2021. Así mismo, debe tenerse en cuenta que las compañías a efectos de indemnizar a sus asegurados en virtud de las Pólizas contratadas realizan acuerdos transaccionales, como en efecto dentro de este caso ocurrió, el cual produce efecto de cosa juzgada frente a los aspectos que fueron objeto de transacción, esto es, frente al accidente de tránsito del 03 de octubre de 2021, en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placas GDO 880 de propiedad de la señora Verónica Sandra Jurado Burbano.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, con el contrato de transacción antes citado, en el presente proceso no sólo está probada la existencia de una transacción. En términos del artículo 2483 del Código Civil el acuerdo transaccional produjo efecto de cosa juzgada. Es decir, que como el acuerdo transaccional tuvo por objeto indemnizar de manera integral a los señores Diana Isabel Rosero Salazar y Christian David Martínez de los perjuicios sufridos con ocasión al accidente del 03 de octubre de 2021, no es posible ventilar el presente asunto en trámite judicial, pues las partes convinieron terminarlo por vía extrajudicial al momento de aceptar la indemnización por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000 M/Cte). Por ese motivo, el Despacho en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso no tendrá un camino distinto a terminar el proceso, al encontrarse probado no sólo la transacción sino la cosa juzgada, pues el asunto que se pretende ventilar mediante proceso judicial ya fue resuelto mediante acuerdo transaccional.

En conclusión, en aplicación del principio de autonomía negocial que rige los acuerdos celebrados entre particulares, es dable afirmar que Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. no está llamada a indemnizar ningún tipo de perjuicio con ocasión al accidente de tránsito del 03 de octubre de 2021. Toda vez que de conformidad con los fundamentos fácticos de la demanda los demandantes recibieron la suma de \$35'000.000 de pesos por los mismos hechos que nos convocan hoy y, por tanto, el daño se encuentra indemnizado y totalmente reparado. Luego entonces, no es jurídicamente admisible que el extremo actor

pretenda revivir a través de este proceso un conflicto ya resuelto con la excusa de que las tasas de interés subieron y no quedaron conformes con la suma por ellos aceptada de forma libre y voluntaria. De manera que no resulta procedente imponer ningún tipo de condena en contra del extremo pasivo y en favor del demandante con ocasión accidente de tránsito del 03 de octubre de 2021.

2. NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS - TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

En concordancia con lo anterior, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sentado dentro de la práctica jurídica la teoría de los actos propios la cual prohíbe a una parte hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta. Sin embargo, pese a lo anterior, se resalta lo referido por el apoderado de los demandantes al afirmar “(...) *Es verdad que la aseguradora contratada por mis representados les entregó una cantidad de dinero, **pero cuando ellos quisieron comprar un nuevo vehículo esta suma resultó insuficiente, en razón a que el precio de los vehículos como las tasas de interés de los créditos habían subido demasiado** (...)*” (Se resalta). Ruego entonces al Despacho tener en cuenta que sumado lo anteriormente referido en el punto anterior (esto es la aceptación de una indemnización previa a este litigio con base a los mismos hechos), la causa petendi de la demanda resulta ser equívoca y totalmente injustificada en contra de las personas que componen el extremo pasivo dentro del presente proceso. Nadie puede actuar en contra de sus propios actos y acarrear sobre otro sujeto las consecuencias jurídicas que se causaron como consecuencia de su propia ejecución. Es decir, si la inconformidad de los demandantes es causada por las condiciones del mercado que surgieron en un contexto ajeno a las partes demandadas, no pueden (después de haber aceptado la indemnización por parte de la aseguradora) contradecir su actuar anterior y negar la voluntad que llevo a cabo la aceptación de indemnización, utilizando el aparato jurisdiccional para legitimar apreciaciones subjetivas que no tienen soporte probatorio alguno.

La teoría de los actos propios ha tenido un desarrollo en principio doctrinal, en el cual se resalta la exposición que del tema realiza la Doctora Mariana Bernal Fandiño, que en uno de sus escritos sobre el particular dijo lo siguiente:

“(...) La doctrina de los actos propios es tal vez la figura que más se ha relacionado en el ordenamiento jurídico colombiano con la regla del venire contra factum proprium non valet. Enneccerus explica que según esta regla: “A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta,

JMHG

interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe (...³)”

Tal posición no solo ha tenido un desarrollo cada vez mayor al momento de interpretar los contratos, sino que además la Corte Suprema de Justicia ha tomado el concepto de la teoría de los actos propios en diferentes sentencias en las cuales ha establecido su posición de la siguiente manera.

“(…) La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula ‘venire contra factum proprium non valet’ (...) El objetivo de esta figura es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte (...)”

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia fue todavía más contundente al decir lo siguiente:

*“(…) Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, **no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza (...⁴)**”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se observa, ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil en establecer que no es posible que los contratantes contradigan su voluntad declarada con el paso del tiempo, para de esta forma perjudicar a su contraparte. Esta situación como claramente lo ha establecido la Corte Suprema

³ LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO*

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación nº 11001-31-03-007-2007-00606-01

de Justicia no es aceptable y por lo tanto las partes no pueden ir en contra de sus propios actos para dejar sin efectos un negocio jurídico anterior.

Ahora bien, aterrizando la teoría al caso concreto, se encuentra probado que las partes aceptaron indemnización por un valor de \$35'000.000, en el cual entre los demandantes y la aseguradora Suramericana se llegó a un acuerdo económico total y definitivo con ocasión al accidente de tránsito del 03 de octubre de 2021 y, por lo tanto las partes dieron aplicación al artículo 2483 del Código Civil Colombiano que establece lo siguiente.

“(...) ARTICULO 2483. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (...)”

Como quedó demostrado, resulta evidente que el acuerdo transaccional demuestra que, entre los demandantes y la aseguradora Suramericana, llegaron a un acuerdo total y definitivo respecto de cualquier perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que se pudiera causar con ocasión al accidente del 03 de octubre de 2021. Por lo que no puede ahora la parte actora, a través de un proceso judicial, desatender lo que contractualmente pactó respecto a la indemnización total y ante esta situación, las partes le otorgaron al contrato de transacción expresamente efectos de cosa juzgada.

En ese orden de ideas, como se demostró en la excepción anterior, los demandantes fueron indemnizados respecto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que hubieren podido llegar a sufrir los demandantes el día 03 de octubre del 2021. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que las partes libre y voluntariamente decidieron otorgarle a su acuerdo la consecuencia jurídica de la cosa juzgada, por lo tanto, bajo ningún supuesto las partes pueden ir en contra de sus actos para desconocer situaciones jurídicas consolidadas y pretender formular un proceso en el cual ni siquiera se pretende la nulidad de sus contratos.

Por todo lo anterior, queda plenamente establecido que la voluntad de las partes al momento de aceptar la indemnización fue llegar a un acuerdo total y definitivo con ocasión al accidente del 03 de octubre de 2021. Por lo tanto, no es aceptable que en la actualidad los señores Christian Martínez y Diana Rosero pretendan ir en contra de sus actos para desconocer las obligaciones que adquirió al momento de aceptar la indemnización, justificando dicha contrariedad por la subida de las tasas de interés que se encontraban

dentro del mercado, la cual además otorgó efectos de cosa juzgada, y adicionalmente desistieron y/o renunciaron de cualquier acción que pudiera iniciar por los hechos.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a la señora Verónica Sandra Jurado Burbano, comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por el Demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas GDO 880. Como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda, pese a que no es referido así en la demanda y que los perjuicios derivados del accidente de tránsito ya se encuentran indemnizados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho accidente no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que demuestre que el resultado lesivo que se reclama haya sido consecuencia del actuar del señora Jurado Burbano, máxime cuando el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito con el que se pretende endilgar responsabilidad es totalmente ilegible y no podría incluso desprenderse una atribución de responsabilidad por su mero registro. Adicionalmente, de acuerdo con el dictamen médico legal tampoco puede determinarse que las lesiones de la señora Rosero hubiesen sido como consecuencia de la ocurrencia de un accidente

de tránsito. Finalmente, el origen del daño no es como consecuencia del accidente de tránsito sino debido a que la suma reconocida por la aseguradora Suramericana “(...) resultó insuficiente, en razón a que el precio de los vehículos como las tasas de interés de los créditos habían subido demasiado (...)”, no obstante, no existe dentro del plenario prueba alguna que determine la responsabilidad a cargo del extremo pasivo como consecuencia de lo anteriormente referido. Por estas razones, no existe medio de prueba para estructurar un juicio de responsabilidad a cargo de la señora Jurado Burbano por no estar probado el nexo causal entre los daños alegados por los Demandantes y la conducta desplegada por la señora Verónica.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones

sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (…)⁵”

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas

⁵ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)»⁶

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas GDO 880. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de la señora Verónica Sandra Jurado. Máxime cuando el Informe Policial de Accidentes de Tránsito carece de legibilidad que pueda expresar de forma concreta y clara la información contenida dentro del documento referido, como se demuestra en las siguientes imágenes:

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

El formulario "Informe Policial de Accidente de Tránsito" fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte, y establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural.

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir, de evaluar si la causa del mismo puede ser alertada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación aparte.

También, es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos tal como fueron planteados por los accionantes. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que la única prueba con la que se pretende esta declaratoria de responsabilidad es el Informe Policial de Accidente de Tránsito que además de tener un contenido totalmente ilegible como ya se refirió es menester mencionar que este informe se construyó a través de una hipótesis que determinó el agente de tránsito que conoció del hecho. Entonces vale recordar que la jurisprudencia de las altas cortes ha indicado que los informes policiales de accidente de tránsito no son informes periciales sino informes descriptivos, más aún cuando es evidente que el agente de tránsito no es un testigo de los hechos, pues no presenció el accidente⁷. De manera que es improcedente que el Demandante pretenda atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que logre acreditar con certeza la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa eficiente del mismo.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, “lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico⁸. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada, más aún cuando su contenido es totalmente ilegible y no se puede apreciar de forma concreta su información. De manera que, al no existir

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-475/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Fernando Giraldo Martínez, SC7978-2015, Radicado 2008-00150

prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

Sumado a lo anterior, dentro del dictamen médico legal aportado el día 04 de abril del 2022 tampoco podría acreditarse el nexo causal debido a que, en primer lugar, el Instituto de Medicina Legal no corroboró que efectivamente las lesiones hubiesen sido como consecuencia de un accidente de tránsito, pues como se puede visualizar del contenido del documento anteriormente referido, la información de la cual NO parte de lo referido por la señora Diana Isabel Rosero Salazar y de un medio objetivo que corrobore un verdadero nexo de causalidad. Lo anterior es aceptado por el mismo Instituto de Medicina Legal al declarar que no tiene certeza si los dolores referidos por la demandante son como consecuencia de un accidente tránsito, como se observa:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Por el dolor referido en región frontal de la cabeza, no todos los días y dolor en hombro derecho, con función conservada, debe ser valorada por médico neurólogo y traumatólogo, quienes deben referir si estos dolores tienen relación con el trauma sufrido en accidente de tránsito, de tener relación debe ser enviada, con dichos conceptos y nuevo oficio petitorio de su despacho.

Transcripción literal: *“(...) Por el dolor referido en región frontal de la cabeza, no todos los días y dolor en hombro derecho, con función conservada, debe ser valorada por médico neurólogo y traumatólogo, quienes deben referir si estos dolores tienen relación con el trauma sufrido en accidente de tránsito, de tener relación debe ser enviada, con dichos conceptos y nuevo oficio petitorio de su de su despacho” (Se destaca)*

En segundo lugar, y con el fin de reforzar la tesis expuesta, el Despacho también deberá tener en cuenta que para su efectiva valoración la señora Rosero no aportó historia clínica ante el Instituto de Medicina Legal.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Traumedical. No aporta copia de historia clínica

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Por el dolor referido en región frontal de la cabeza, no todos los días y dolor en hombro derecho, con función conservada, debe ser valorada por médico neurólogo y traumatólogo, quienes deben referir si estos dolores tienen relación con el trauma sufrido en accidente de tránsito, de tener relación debe ser enviada, con dichos conceptos y nuevo oficio petitorio de su despacho.

Ahora bien, pese a que tampoco se puede demostrar una corroboración efectiva entre las lesiones sufridas por la señora Diana Isabel Rosero Salazar y el accidente de tránsito que es referido en la demanda, también debe increparse que se estableció como incapacidad médico legal definitiva de tan sólo diez (10) días, y que se determinó la no existencia de secuelas médico legales al momento del examen.

Transcripción literal: "(...) Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. (...)”

Sumado a todo lo anterior, no hay medio probatorio del cual se hubiese corrido traslado con el escrito de demanda que acredite lo expuesto por el extremo actor respecto de las supuestas lesiones sufridas por el señor Christian Martínez. Podrá notar el Despacho que dentro de los medios de prueba allegados por el demandante no se aporta siquiera historia clínica que demuestre de forma alguna lo referido por los demandantes en el presente hecho.

En gracia de discusión y con el fin de derruir completamente la tesis del extremo actor, la causa del daño conforme a los fundamentos fácticos de la demanda no es como consecuencia del accidente de tránsito sino debido a que la suma reconocida por la aseguradora Suramericana "(...) resultó insuficiente, en razón

JMHG

a que el precio de los vehículos como las tasas de interés de los créditos habían subido demasiado (...)” lo cual le resta la antijuridicidad que debe requerirse del daño como institución jurídica, pues debe ser un hecho adverso que la persona no este obligado a soportar. Luego entonces como consecuencia de la aceptación de indemnización por parte de los demandantes se deben asumir los efectos que procedan posteriormente, incluyendo, la subida en las tasas de interés (cuestión totalmente ajena a la responsabilidad de mi representada). Por lo cual, estas situaciones deben ser asumidas por los demandantes y son situaciones que están jurídica y económicamente obligados a soportar.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación.

Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la señora Burbano y los daños que hoy reclama los Demandantes. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE CULPA PROBADA, TODA VEZ QUE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE SE ENCONTRABAN DESARROLLANDO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA

Se formula esta excepción, al margen y sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, pues los conductores involucrados en los hechos supuestamente acaecidos el 03 de octubre de 2021, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto la presunción sobre la culpa se neutraliza. En virtud de lo anterior, su señoría deberá analizar en conjunto las pruebas aportadas al plenario y analizar la incidencia de la conducta del conductor del vehículo IIN317 en el accidente. En este caso, sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, se tiene que de acuerdo con lo referido por el extremo actor en su demanda al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automóviles. Por lo cual, el régimen de responsabilidad objetiva al ser el demandante quien también ejercía una actividad peligrosa se desdibuja y debe entonces entrar a valorarse la culpa como elemento de imputación jurídica de responsabilidad. Es decir, que si el demandante pretende imputar responsabilidad a la compañía de seguros que represento, deberá

entonces, sin perjuicio de todo lo anterior, demostrar el obrar culposo por parte del extremo pasivo dentro de este proceso.

La Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado y aceptado este concepto, sostiene que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada, y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placas GDO 880, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretende ser indemnizado el demandante. Según lo relatado en el escrito de demanda, para el 03 de octubre de 2021, los conductores involucrados en la colisión se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, y por consiguiente la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo decantado suficientemente la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, dicha corporación ha considerado que, en el

caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el asunto se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.

Así las cosas, tenemos que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior, ha sido ya desarrollado por la Corte Suprema de Justicia como a continuación se muestra:

“(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de este tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del Código Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de

demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad extracontractual

(...)⁹

Así mismo, en otra providencia, la Corte siguiendo la misma línea argumentativa, señala que, la actividad desplegada por las partes es las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, abre que responsabilidad a quien se le demuestre una culpa efectiva¹⁰.

Ahora bien, para el caso que hoy nos ocupa, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que evidentemente no ha sucedido de acuerdo a la situación fáctica y al acervo probatorio obrante hasta el momento en el plenario. Por todo lo anterior, en margen de lo que ha sido expuesto en medios excepcionales anteriores, no puede imputarse responsabilidad al extremo pasivo dentro de este proceso pues no puede demostrar un obrar culposo de los demandados y por tanto no se le puede endilgar una responsabilidad extracontractual como pretende hacerlo.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a la propietaria del vehículo de placas GDO 880. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el vehículo de placas IIN317, por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de la señora Verónica Sandra Jurado Burbano y el daño.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 26 de octubre de 2000 MP. José Fernando Ramírez Gómez, Rad. 5462.

¹⁰ Sentencia 6527 del 16 de marzo de 2001 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, anteriormente indicado, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993

“(…) para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual ‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas (...)’¹¹”

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 3579. No publicada.

Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.**

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)”¹²
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del vehículo de placas GDO 880 en la producción del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que la señora Burbano tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 03 de octubre de 2021, y que esta es la causa del daño por el cual se pretende indemnización (situación que no es expuesta en la demanda pues recuérdese que el origen del daño no es como consecuencia del accidente de tránsito sino debido a que la suma reconocida por la aseguradora Suramericana “(...) resultó insuficiente, en razón a que el precio de los vehículos como las tasas de interés de los créditos habían subido demasiado (...)”, entonces, en ese hipotético remoto e irreal caso, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Razón por la cual, de considerarse procedente

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Expediente 11001-31-03-032-2011-00738-01

una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del vehículo de placas IIN317 en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B) EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS INVOCADOS EN LA DEMANDA

6. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS

Se propone esta excepción, sin que por ello se esté aceptando ningún tipo de responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, pues como ha sido suficientemente expuesto durante todo este escrito, no se encuentra fehacientemente demostrado que quien causó el accidente de tránsito haya sido el extremo pasivo vinculado a este proceso. Ahora bien, en el remoto caso que se considere una indemnización por concepto de perjuicios materiales de conformidad con lo expuesto en la objeción al juramento estimatorio por una suma de \$27.026.800, entonces es preciso manifestar que su reconocimiento resulta improcedente toda vez que dentro del plenario no obra prueba alguna del valor que tenía el vehículo para la fecha en que presuntamente ocurre el accidente de tránsito, pues lo expuesto por el demandante se queda una simple valoración objetiva que pueda ser sostenida con un medio probatorio certero y fundamentado.

En efecto, la cuantía de los daños materiales por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a

nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)¹³

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada** (...)¹⁴” (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, como se observa a continuación:

*“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)**”¹⁵ (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$27'026.800 en que supuestamente incurrió el extremo demandado con ocasión al accidente de tránsito y/o a la subida de interés por parte de las entidades del sector financiero. En efecto, la consecuencia

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 07 de diciembre de 2017 M.P. Margarita Cabello Blanco, SC20448-2017.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del extremo actor es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

No existe dentro del plenario prueba documental alguna que acredite la cuantía de los perjuicios señalada por el demandante sobre la suma de \$2'231.200 pesos por concepto de transporte.

- **Recibo Óptica Prisma Visión del día 11 de noviembre del 2021.**

CONCEPTO:		DETALLE:	VALOR:
Monturas:		Espect. total. Lela. 1605	150.000
Lentes:		Monofocal transitions + AR blue. tallado	650.000.
Otros:		/)
	esf	cil	eje
OD	-0.75	-2.25	0.
OI	-0.75	-2.50	10
Add	-	dp	60/62

ÓPTICA PRISMA VISIÓN ARM
NIT. 53.106.756-9 RÉGIMEN SIMPLIFICADO
Calle 16A No. 23 - 70 Pasaje Dorado Pasto - Nariño
Tel: 7 20 88 56 - 7 41 90 66 / Cel. 301 439 0773 - 304 219 4809
opticaprismavision@gmail.com

Astrid Rojas Mideros
OPTOMETRA
Universidad de la Salle
CTNPO 2123

FACTURA DE VENTA No. 3082
AÑO: 2021 MES: Nov DÍA: 11

Señor: Diana Rosero C.C./NIT.: 37 086766
Dirección: Barrio Santiago TEL: 3135245640

TOTAL \$ 800.000.

FIRMA RECIBIDO [Firma]
FIRMA CLIENTE
C.C. o NIT.

ESTA FACTURA CAMBIARA DE COMPRAVENTA SE ASIMILAN EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN EL ARTICULO 774 DEL CODIGO DEL COMERCIO PASADOS LOS 30 DIAS. NO RESPONDE POR VALORES ABRONADOS NI POR TRABAJOS ORDENADOS

Del anterior documento se debe resaltar que el concepto por el cual se pretende un reconocimiento es sobre cuestiones fácticas que en nada tienen relación con la causa que dio génesis al presente litigio. Nótese señor Juez que corresponde a un recibo por “monofocal transitions + ar blue”, por lo que no entiende este extremo procesal la razón por la cual el demandante solicita un reconocimiento por concepto tratando de imputar responsabilidad y cargas de forma injustificada e infundada. En este sentido, debido a que el medio probatorio es totalmente impertinente solicito su exclusión en la oportunidad procesal correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, se solicitará la ratificación de la referida prueba documental para efectos de que el representante de Prisma Visión declaré sobre el contenido del mismo.

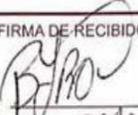
- **Recibo de caja No. 0070 C&M Abogados**

	ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, COMERCIALES, FAMILIA, LABORALES, PENALES Y POLICIVOS	VALOR \$ 1.000.000
	Cel. 314 577 4598 - 314 531 0987 Cra. 24 No. 16 - 54 Of. 322 Centro Comercial Fonteviedra San Juan de Pasto	RECIBO DE CAJA 0070
FECHA: 15 de Septiembre de 2022		
RECIBI DE: Christian Martinez c.c. 1.085.260.016		
LA SUMA DE: Un Millón de Pesos M/cte		
POR CONCEPTO DE: Honorarios de Abogada Solicitud de consultación y reclamación administrativa accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2021.		
FIRMA Y SELLO Gladys Yolanda Carceda X c.c. 36.751.486 Pasto.		

Frente a este documento, como igual suerte corren los demás recibos allegados por el extremo actor, no se demuestra efectivamente un egreso por parte del señor Christian David Martinez o de la señora Diana Isabel Rosero Salazar. Adicionalmente los recibos de caja menor que son enrostrados por el demandante no cumplen con los requisitos dispuestos normativamente para que puedan producir los efectos jurídicos de una factura. Y pese a todo lo anterior, los gastos en los que se incurran como consecuencia de un proceso (incluyendo los honorarios de los abogados) no pueden ser objeto de indemnización a través de la presente acción judicial.

De contera, teniendo en cuenta el principio de derecho por el cual nadie puede constituir su propia prueba, no se demuestra efectivamente un egreso por parte del señor Christian David Martinez o de la señora Diana Isabel Rosero Salazar. De igual forma Señor Juez, no sólo solicitaré la ratificación de estos documentos por ser emanados de un tercero (artículo 262 C.G. del P.), sino también los desconozco y tachó de falsos los mismos (artículo 272 C.G. del P.) debido a que como se puede observar están alterados por el demandante.

108

RECIBO DE CAJA MENOR	
FORMA 04 - 2002	
FECHA	31/01/2023
No.	
PAGADO A	Byron Soto
	\$ 743.000
POR CONCEPTO DE	Servicio de transporte
	mes enero
VALOR (en letras)	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	
	C.C./NIT 13070493

De suma gravedad es lo anteriormente referido pues atenta contra el principio de legalidad y autenticidad de los medios probatorios que deben ser allegados al proceso, pero adicionalmente, demuestran de forma certera la incapacidad que tiene el extremo actor para poder probar los presuntos perjuicios que fueron presentados en el juramento estimatorio.

Adicionalmente, debe señalarse que dentro del plenario no obra prueba alguna del valor que tenía el vehículo para la fecha en que presuntamente ocurre el accidente de tránsito, pues lo expuesto por el demandante se queda una simple valoración objetiva que pueda ser sostenida con un medio probatorio certero y fundamentado.

Ahora bien, respecto de los gastos enrostrados por el demandante conforme a lo cuales pretende el reconocimiento de honorarios de los abogados, certificado de tradición e histórico vehicular debe señalarse estos deben ser asumidos como carga económica de quien promueve un proceso en contra de otro sujeto procesal y en todo caso estos hacen parte de la condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte vencida.

De manera que, al no encontrarse ningún documento que acredite que los Demandantes incurrieron en el pago de rubro alguno por los conceptos referidos en los fundamentos fácticos, es claro que no podrá

JMHG

reconocerse suma alguna pretendida de la demanda, pues ello iría en contravía del carácter cierto, real y tangible del perjuicio. Así, es claro que los documentos allegados al expediente no pueden tomarse como pruebas para la procedencia de reconocimiento alguno por concepto de daño emergente. Puesto que lejos de probar una suma si quiera similar a \$27'036.800, lo que demuestran es que dichos documentos no tienen relación alguna con el accidente o sus consecuencias, están alterados o son simples declaraciones que no tiene fundamento probatorio alguno y, por ende, no podrá entenderse debidamente probado el perjuicio de daño emergente. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL

Pese a la evidente falta de técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte Demandante resultan completamente imposibles de reconocer. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral procede sólo cuando hay responsabilidad. Sin embargo, en el proceso aún no se ha demostrado la misma, por lo que las pretensiones deberán negarse. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que, de todas maneras, la tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Debe decirse que la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse una suma que desborda los límites que la jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado. Pues la suma exigida supera el límite que el máximo órgano de justicia ha reconocido para víctimas y los familiares, incluso en caso de lesiones que generan una incapacidad total y permanente mayor al 50%. Es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que se solicita a favor de la víctima y su hermana la suma de 100 SMLMV para cada uno de ellos. Estimación que a todas luces significaría un enriquecimiento injustificado para el extremo actor.

Es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones. En efecto, la CSJ ha fijado como límite indemnizatorio en caso de lesiones que generan una incapacidad total y permanente la suma de 60 millones de pesos, tal y como se observa a continuación:

JMHG

“(…) En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011- 00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales (…)”¹⁶

En similar pronunciamiento, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 29 de marzo de 2017, magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez, dispuso:

“(…) Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes (…)”¹⁷

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁸, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 para resarcir a la víctima directa de aquellas lesiones frente a las cuales se haya comprobado que generan daños permanentes en la vida del afectado y que le haya generado una PCL igual o superior al 50%. En ese orden de ideas, en el caso concreto no resulta factible el reconocimiento superior al fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que la solicitud indemnizatoria supera con creces los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia. Todo lo anterior permite establecer que la solicitud indemnizatoria del escrito

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramirez, Rad: 11001-31-03-039- 2011-00108-01

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01

genitor es completamente improcedente y adicionalmente fue tasada de forma exorbitante. En ese orden de ideas, la solicitud elevada por el extremo actor deberá ser negada.

En conclusión, es evidente la improcedencia del reconocimiento de una indemnización por este concepto puesto que la responsabilidad no está probada. Adicionalmente, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación de los daños morales solicitados por la Demandante no solo es improcedente, sino además es exorbitante. De esa manera, desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido. Lo anterior, por cuanto el rubro pretendido es más alto que el lineamiento fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para perjuicios morales en caso de lesiones. En consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

C) EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI SU CUANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 1077 DEL C.Co.

De conformidad con la dinámica argumentativa sostenida hasta este punto debe resaltarse Señor Juez que el riesgo asegurado no se ha demostrado debido a que no existe dentro del proceso medio probatorio alguno que acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo del vehículo de placas GDO 880 en la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo anterior como quiera que no existe dentro del proceso medio probatorio alguno que acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo del vehículo de placas GDO 880 en la ocurrencia del accidente de tránsito. Así mismo, de acuerdo con el escrito de demanda el daño no surge como consecuencia del accidente de tránsito, sino de la inconformidad de la suma indemnizada por parte de Sura y ante la subida de las tasas de interés, cuestiones ajenas totalmente al contrato de seguro y que no se encuentran amparadas. De igual forma, debido a que el origen del daño no es como consecuencia del accidente de tránsito sino debido a que la suma reconocida por la aseguradora Suramericana "(...) resultó insuficiente, en razón a que el precio de los vehículos como las tasas de interés de los créditos habían subido demasiado (...)" dicha situación, aparte de no estar amparada, está expresamente excluida dentro del contrato de seguro. Adicionalmente, en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, además de no demostrarse la existencia del siniestro como se ha referido, tampoco se ha demostrado su cuantía, pues existen

JMHG

numerosas fallas probatorias cometidas por el extremo demandante al proceso que no dan cuenta de los perjuicios enrostrados en la demanda.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

“(…) Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (…)»¹⁹



CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

LAS SIGUIENTES COBERTURAS DEFINIDAS EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL PRESENTE CONDICIONADO PODRÁN SER CONTRATADAS DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFRECIDOS POR LA ASEGURADORA, Y SE ENTENDERÁN OTORGADAS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN CONTRATADAS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

1.1. COBERTURAS AL ASEGURADO:

- AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- LESIÓN O MUERTE A UNA PERSONA
- LESIÓN O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

En igual sentido, en las condiciones de la póliza de seguro No. 994000000262 en virtud de la cual se demanda directamente a mi representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

3.1.1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo LA ASEGURADORA indemnizará, dentro de los límites señalados en la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza.

Bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entiéndase daño emergente (es el coste de la reparación necesaria del daño causado y los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio), el lucro cesante (es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo), el daño a la vida de relación (se define como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que hacía antes de un siniestro por sí misma y en consecuencia el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que la rodean).

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque el daño ya fue resarcido, pero además, y sin perjuicio de lo anterior, debido a que no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, pues no se encuentra debidamente acreditado que el causante del accidente de tránsito ocurrido sea el conductor del vehículo de asegurado de placas GDO 880, motivo por el cual en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, no hay medio

JMHG

probatorio que determine el nexo de causalidad entre las lesiones y la ocurrencia del accidente de tránsito. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)”

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo

-como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta

tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de

acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago (...)”²⁰ (C. de CO., art. 1080)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera,

²⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)²¹

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”²² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no

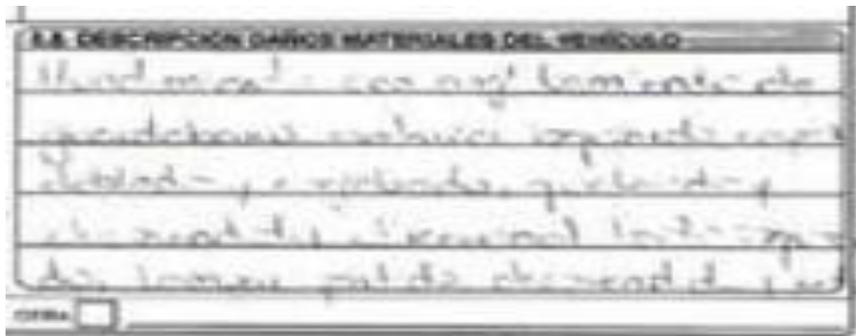
²¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

- **La no realización del riesgo asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas en la Póliza vinculada, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el contrato de seguro la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado, cuando el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 03 de octubre del 2021. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas GDO 880. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de la señora Verónica Sandra Jurado. Máxime cuando el Informe Policial de Accidentes de Tránsito carece de legibilidad que pueda expresar de forma concreta y clara la información contenida dentro del documento referido, como se demuestra en las siguientes imágenes:



únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir, de evaluar si la causa del mismo puede ser alertada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación aparte.

También, es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto hasta este punto es fundamental señalar señor Juez que no se ha demostrado el riesgo asegurado en los términos descritos dentro del contrato de seguro. En primer lugar, no hay medios probatorios que demuestren la existencia del accidente de tránsito y el nexos de causalidad de las lesiones según se ha indicado. Así mismo, deberá tenerse en cuenta que el daño imputado no resultado como consecuencia del accidente de tránsito sino a partir de circunstancias ajenas al contrato.

Adicional a lo anterior, en el remoto caso, de demostrarse la existencia de responsabilidad en cabeza de la propietaria del vehículo asegurado, no hay lugar a la imposición de condena alguna en cabeza de mi representada, toda vez que como ya fue suficientemente expuesto en todo este escrito de contestación, en el presente caso no está demostrado que las presuntas lesiones sufridas por la señora Diana Isabel Roser, Christian David Martínez e Isabella Martínez Rosero hubiesen sido como consecuencia de un accidente de tránsito, pues aunque las lesiones de estas dos últimas personas no se encuentran

JMHG

acreditadas mediante ningún medio probatorio, también deberá tenerse en cuenta que el Dictamen Médico Legal de la señora Rosero tampoco señala que los dolores sufridos sean efectivamente como consecuencia del accidente de tránsito, pues la información de la cual parte la valoración es según lo referido por la demandante y no a partir de un medio objetivo que corrobore un verdadero nexo de causalidad. Así mismo, la causa del daño conforme a los fundamentos fácticos de la demanda no es como consecuencia del accidente de tránsito sino debido a que la suma reconocida por la aseguradora Suramericana “resultó insuficiente, en razón a que el precio de los vehículos como las tasas de interés de los créditos habían subido demasiado” lo cual le resta la antijuridicidad que debe requerirse del daño como institución jurídica, pero adicionalmente dicha realidad no se acomoda de ninguna forma con los riesgos amparados en la Póliza de Seguro expedida por mi prohijada.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, porque está demostrado que la responsabilidad de los hechos del 03 de octubre del 2021 no puede ser endilgada a la pasiva de la Litis.

- **Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios materiales y extrapatrimoniales sin soportar sus pretensiones en medios de pruebas que resulten idóneos y que permitan inferir la responsabilidad del conductor del vehículo de placas GPO880. Por un lado, la solicitud que se efectuó por concepto del daño moral resulta exorbitante y desfasada según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. Aunado a ello, hay una total ausencia probatoria y se piden sumas exageradas y que no están debidamente probadas. En este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la

situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$27'026.800 en que supuestamente incurrió el extremo demandado con ocasión al accidente de tránsito y/o a la subida de interés por parte de las entidades del sector financiero. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del extremo actor es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. No existe dentro del plenario prueba documental alguna que acredite la cuantía de los perjuicios señalada por el demandante sobre la suma de \$2'231.200 pesos por concepto de transporte.

- **Recibo Óptica Prisma Visión del día 11 de noviembre del 2021.**

CONCEPTO:		DETALLE:		VALOR:
Monturas:	Fuerst total. lila. 1605.			150.000
Lentes:	Monofocal. transitions + AR blue. tallado			650.000.
Otros:	/)
				TOTAL \$ 800.000.
FIRMA RECIBIDO				FIRMA CLIENTE
				C.C. o NIT.
OD	-0.75	-2.25	0.	
OI	-0.75	-2.50	10	
Add	-	dp	60/62	

ESTA FACTURA CAMBIARA DE COMPRAR EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN EL ARTICULO 774 DEL CODIGO DEL COMERCIO PASADOS LOS 30 DIAS. NO RESPONDEMOS POR VALORES ABONADOS NI POR TRABAJOS ORDENADOS

Del anterior documento se debe resaltar que el concepto por el cual se pretende un reconocimiento es sobre cuestiones fácticas que en nada tienen relación con la causa que dio génesis al presente litigio. Nótese señor Juez que corresponde a un recibo por “monofocal transitions + ar blue”, por lo que no entiende este extremo procesal la razón por la cual el demandante solicita un reconocimiento por concepto tratando de imputar responsabilidad y cargas de forma injustificada e infundada. En este sentido, debido a

JMHG

que el medio probatorio es totalmente impertinente solicito su exclusión en la oportunidad procesal correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, se solicitará la ratificación de la referida prueba documental para efectos de que el representante de Prisma Visión declaré sobre el contenido del mismo.

- **Recibo de caja No. 0070 C&M Abogados**

	ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, COMERCIALES, FAMILIA, LABORALES, PENALES Y FOLICIVOS	VALORES 1.000.000
	Cel. 314 577 4598 - 314 531 0987 Cra. 24 No.16 - 54 Of. 322 Centro Comercial Fonteviedra San Juan de Pasto	RECIBO DE CAJA 0070
FECHA: 15 de Septiembre de 2022		
RECIBI DE: Christian Martinez c.c. 1.085.260.016		
LA SUMA DE: Un Millón de Pesos M/cte		
POR CONCEPTO DE: Honorarios de Abogada Solicitud de cancelación y reclamación administrativa accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2021.		
 Firma y Sello c.c. 36.751.486 Pasto.		

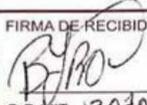
Frente a este documento, como igual suerte corren los demás recibos allegados por el extremo actor, no se demuestra efectivamente un egreso por parte del señor Christian David Martínez o de la señora Diana Isabel Rosero Salazar. Adicionalmente los recibos de caja menor que son enrostrados por el demandante no cumplen con los requisitos dispuestos normativamente para que puedan producir los efectos jurídicos de una factura. Y pese a todo lo anterior, los gastos en los que se incurran como consecuencia de un proceso (incluyendo los honorarios de los abogados) no pueden ser objeto de indemnización a través de la presente acción judicial.

De contera, teniendo en cuenta el principio de derecho por el cual nadie puede constituir su propia prueba, no se demuestra efectivamente un egreso por parte del señor Christian David Martínez o de la señora Diana Isabel Rosero Salazar. De igual forma Señor Juez, no sólo solicitaré la ratificación de estos

JMHG

documentos por ser emanados de un tercero (artículo 262 C.G. del P.), sino también los desconozco y tachó de falsos los mismos (artículo 272 C.G. del P.) debido a que como se puede observar están alterados por el demandante.

108

RECIBO DE CAJA MENOR			
FORMA 04 - 2002			
FECHA	31/01/2023	No.	
PAGADO A	BYRON SOTO	\$	743.000
POR CONCEPTO DE		Servicio de Transporte	
		mes enero	
VALOR (en letras)			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO			
	C.C./NIT 13070493		

De suma gravedad es lo anteriormente referido pues atenta contra el principio de legalidad y autenticidad de los medios probatorios que deben ser allegados al proceso, pero adicionalmente, demuestran de forma certera la incapacidad que tiene el extremo actor para poder probar los presuntos perjuicios que fueron presentados en el juramento estimatorio.

Adicionalmente, debe señalarse que dentro del plenario no obra prueba alguna del valor que tenía el vehículo para la fecha en que presuntamente ocurre el accidente de tránsito, pues lo expuesto por el demandante se queda una simple valoración objetiva que pueda ser sostenida con un medio probatorio certero y fundamentado.

Ahora bien, respecto de los gastos enrostrados por el demandante conforme a lo cuales pretende el reconocimiento de honorarios de los abogados, certificado de tradición e historico vehicular debe señalarse estos deben ser asumidos como carga económica de quien promueve un proceso en contra de otro sujeto

JMHG

procesal y en todo caso estos hacen parte de la condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte vencida.

En efecto, no se demostró la cuantía de la pérdida, por cuanto no se justificó la causación de los supuestos perjuicios adecuadamente con elementos de convicción idóneos, conducentes y útiles, por lo que no se puede concluir tampoco que se haya acreditado la cuantía de la pérdida. Esta falencia demostrativa imposibilita que al asegurador le resulte exigible la afectación de la póliza de seguro, luego que, como se ha venido reiterando incansablemente es obligación del interesado en afectar el aseguramiento, el probar el acaecimiento tanto del siniestro como de su cuantía mediante elementos de convicción que fehaciente den lugar a tener por cierto lo que se asevera, de conformidad con la norma inserta en el Art. 1077 del C. Co.

En conclusión, debe explicarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por consiguiente, la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria en contra de mi prohijada no ha surgido, según lo pactado en el contrato respectivo, por no haberse demostrado la existencia de responsabilidad civil en cabeza del asegurado y por contera no se probó el acaecimiento del riesgo asegurado bajo la correspondiente póliza, además de que como se explicó, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NO. 99400000262, PARA EL PAGO DE PERJUICIOS MORALES

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que, en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 99400000262 se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En este caso en concreto no es posible la exigibilidad de la obligación indemnizatoria de

JMHG

mi prohijada teniendo en cuenta que dentro de las coberturas de la póliza no se cubren los perjuicios morales como se pasa a explicar.

En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. Ahora bien, tal y como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume.

“(…) ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidido otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Descendiendo al caso en concreto, en sentido estricto el demandante dentro de su escrito sólo está pretendiendo de forma expresa indemnización por perjuicios morales, los cuales no se encuentran

3.1.1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo LA ASEGURADORA indemnizará, dentro de los límites señalados en la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza.

Bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entiéndase daño emergente (es el coste de la reparación necesaria del daño causado y los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio), el lucro cesante (es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo), el daño a la vida de relación (se define como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que hacía antes de un siniestro por sí misma y en consecuencia el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que la rodean).

incluidos dentro de la póliza y no podrán ser objeto de reparación alguna por parte de la compañía que represento, como se observa:

Transcripción literal: “(...) Bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entiéndase **daño emergente** (es el coste de la reparación necesaria del daño causado y los gastos en lo que se ha incurrido con ocasión del perjuicio), el **lucro cesante** (es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo), el **daño a la vida de relación** (se define como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que hacía antes de un siniestro por sí misma y en consecuencia el estilo de vida de la persona afectando su relación con el entorno y las demás personas que la rodean)” (Se destaca)

Es decir que en virtud de que los perjuicios que son asumidos por la compañía de acuerdo con la cláusula en mención son el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la vida en relación; se tiene entonces que la compañía de seguros no asumió aquellos perjuicios de carácter moral que se pudiesen causarse aun en vigencia del contrato de seguro. Por lo que no es dable imputar consecuencia jurídica sobre perjuicios que no fueron asumidos por la compañía de seguros, pues como se itera lo únicos perjuicios que fueron amparados de conformidad con las obligaciones contractuales adquiridas son el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la vida en relación, en los términos descritos.

En consecuencia, no hay lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada en relación con al pago de perjuicios morales, y en ese sentido, ruego al despacho que, una vez advertidas las causales, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

10. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el convocante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el Art. 1088 del C. Co. Norma que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo

JMHG

tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del Asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el Art. 1089 ibídem, también infringida por el convocante. Por lo que la excepción se propone para efectos de que el Despacho tenga en consideración el carácter meramente indemnizatorio del contrato vinculado y en atención del mismo resuelva la relación sustancial de mi mandante en estricta aplicación de las condiciones que rigen el aseguramiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

“(...) Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...)”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

JMHG

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el Art. 1088 del C. Co. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios extrapatrimoniales y materiales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de los accionados implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de los demandados que nada tuvieron que ver con los perjuicios invocados en el libelo genitor.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado principalmente que: i) no existe nexo de causalidad entre las lesiones sufridas presuntamente por los demandantes y el accidente de tránsito; ii) no existe prueba que determine una responsabilidad a cargo de los demandantes; iii) no puede endilgarse responsabilidad en virtud que dentro del plenario no obra prueba alguna del valor que tenía el vehículo para la fecha en que presuntamente ocurre el accidente de tránsito, pues lo expuesto por el demandante se queda una simple valoración objetiva que pueda ser sostenida con un medio probatorio certero y fundamentado; iv) Ahora bien, respecto de los gastos enrostrados por el demandante conforme a lo cuales pretende el reconocimiento de honorarios de los abogados, certificado de tradición e histórico vehicular debe señalarse estos deben ser asumidos como carga económica de quien promueve un proceso en contra de otro sujeto procesal y en todo caso estos hacen parte de la condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte vencida; v) de contera, los recibos allegados por el extremo actor no pueden ser tenido como pruebas dadas las falencias que se han presentado a lo largo de todo el escrito.

En conclusión, es preciso reiterar que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No 99400000262

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y sin que constituya ningún tipo de reconocimiento de responsabilidad, solicito que, en el remoto caso de encontrarse responsable a mi procurada de alguna de las pretensiones formuladas por la parte actora, se tenga como límite de esta la suma asegurada, en las condiciones de la póliza, esto es teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias*

JMHG

*jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)*²³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, mi representado estará relevada para asumir obligación alguna, de igual forma debe tenerse en cuenta el valor asegurado y la vigencia del contrato. Es decir, que se cubra el hecho durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se puede superar el valor total asegurado.

Corolario a lo anterior y teniendo en cuenta los amparos y coberturas plasmadas en póliza No. 994000000262 se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad civil extracontractual plasmados en ella:

PARTICULAR FAMILIAR ELITE	
Coberturas para Usted	Suma Asegurada
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ASIST. JURIDICA	1,800,000,000.00 Si Ampara

De conformidad con lo expuesto, solicito que en el remoto evento de que se llegare a reconocer responsabilidad en cabeza de mi representada, se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones de la póliza de seguro No. 994000000262, en donde se evidencia que para daños a bienes de terceros, se estableció como valor asegurado la suma de \$1'800.000.000.

No obstante, como se ha expuesto, dentro de esta suma no pueden reconocerse los perjuicios morales solicitados por el extremo demandante, debido a que no se encuentran expresamente incluidos en la

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Póliza. Por lo cual si bien esta pactado el valor asegurado anteriormente referido, de ningún podrá afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual señalado.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

12. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 9400000262

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones generales de la Póliza vinculada donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que se encuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

13. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos

JMHG

hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

14. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LA DEMANDADA

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre la parte demandada y mi representada, ni mucho menos entre aquella y la compañía de seguros. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

“(...) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (...)”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²⁴ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(...) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter

²⁴ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza vinculada al presente proceso, no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable de los hechos presentados en el libelo de la demanda y su reforma, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y mi prolijada, figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

Por lo tanto, a esta Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de mi mandante solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “(...) El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044 (...)”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

JMHG

15. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones anteriormente planteadas, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la entidad que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

16. GENÉRICA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda

CAPITULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA VERÓNICA SANDRA JURADO BURBANO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: *No me consta*, se trata de un hecho ajeno al giro ordinario de los negocios de mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia. Por lo tanto, deberá ser acreditado conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Se trata de un hecho que contiene múltiples afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré en los siguientes términos:

- Respecto de si la señora Verónica Sandra Jurado Burbano es la propietaria del vehículo de placas GDO 880, nos atenemos a lo probado con documento idóneo, esto es, el certificado de tradición del vehículo.
- Respecto de la póliza de responsabilidad civil adquirida debemos señalar lo siguiente: Es cierto. sin embargo, Para efectos de brindar claridad, se suscribió el contrato de seguro materializado en la

JMHG

Póliza de Seguro de Automóviles Soli Particular Familiar No 99400000262, con vigencia comprendida desde el 29 de agosto de 2021 hasta el 29 de agosto de 2022, en la modalidad ocurrencia. Por medio de la cual se amparó al vehículo de placas GDO880, marca FORD - ECOSPORT [2] [F SE MT 1500CC 4X2 modelo 2020. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá resultar afectada en tanto para que opere la obligación indemnizatoria de Aseguradora Solidaria de Colombia, es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Particular Familiar No 99400000262 dado que, mediante dicha póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado o al conductor del vehículo cuando deban asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

FRENTE AL HECHO TERCERO: *No es cierto*, como está expresado este hecho y se explica: si bien es cierto con la adquisición de la póliza se busca proteger un interés asegurable, que bien podrá ser el patrimonio de la señora Verónica Sandra Jurado Burbano, se deberá tener en cuenta que la Póliza contratada no podrá resultar afectada en tanto para que opere la obligación indemnizatoria de Aseguradora Solidaria de Colombia, es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Particular Familiar No 99400000262 dado que, mediante dicha póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado o al conductor del vehículo cuando deban asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto. No obstante, el hecho de que la póliza estuviera vigente para la fecha de los hechos por si solo no basta para que sea afectada, sino que también debe comprobarse la cobertura material del seguro, es decir, que el evento ocurrido encaja con los amparos contratados.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto. Como ya se explicó líneas atrás, no basta con afirmar que la póliza estaba vigente en la fecha de los hechos, pues la cobertura temporal del seguro es solo una de sus dimensiones, la otra es la cobertura material, o en otras palabras, que el evento ocurrido pueda encajarse típicamente con los amparos contratados.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto. A ello debe agregarse que conforme a lo previsto por el artículo 1079 del Código de Comercio, el límite del valor asegurado demarca el límite de la responsabilidad de la compañía aseguradora. Luego, el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá resultar afectada en tanto para que opere la obligación indemnizatoria de Aseguradora Solidaria de Colombia, es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Particular Familiar No 99400000262 dado que, mediante dicha póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado o al conductor del vehículo cuando deban asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, y se explica. Para que pueda afectarse la póliza y por ende, sea mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., quien responda por una eventual indemnización que sea reconocida en favor de los demandantes, es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Particular Familiar No 99400000262 dado que, mediante dicha póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado o al conductor del vehículo cuando deban asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a

JMHG

la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto, y no se trata de un hecho. Como se ha venido explicando, para que pueda afectarse la póliza y por ende, sea mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., quien responda por una eventual indemnización que sea reconocida en favor de los demandantes, es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Particular Familiar No 994000000262 dado que, mediante dicha póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado o al conductor del vehículo cuando deban asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: No me opongo. Sin embargo, se reitera, al momento de analizar de fondo el asunto, y en punto de lo que tiene que ver con mi representada, se debe velar por el respeto de lo pactado en el contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a la pretensión elevada por la llamante en garantía debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en este caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de seguro expedida por mi representada y como consecuencia, no existe siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Particular Familiar No. 994000000262, la aseguradora se comprometió a cubrir la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, para el caso concreto, encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el

JMHG

daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo toda vez que como ya se ha señalado Aseguradora Solidaria de Colombia solo se verá avocada a responder por una presunta indemnización, siempre y cuando se cumpla con lo presupuestos del artículo 1072 del Código de Comercio, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto toda vez que en este caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de seguro expedida por mi representada y como consecuencia, no existe siniestro.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza Soli Particular Familiar No. 994000000262. Toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vinculada al presente litigio expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, la aseguradora asumió el riesgo de indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza, pese a ello, en este caso no se vislumbra ningún elemento probatorio que permita estructurar el nexo causal entre el hecho de tránsito atribuido a la asegurada Verónica Sandra Jurado Burbano y el daño alegado por el extremo demandante, por ende esta particularidad enerva la posibilidad de pensar si quiera que se haya verificado el siniestro.

Es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio. Al respecto tal Corporación ha señalado que si bien, el hecho condicional y el evento dañino, prima facie, suelen surgir simultáneos, suficiente para confundirlos, lo

cierto es, para generar responsabilidad, al margen de los tiempos, ambos deben aparecer concurrentes en una misma o en diferente época. De tal suerte, hasta tanto no acaezca el riesgo, es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, *Ibidem*).

Realizado el riesgo por el cumplimiento de la condición (artículo 1072 del Código de Comercio), nace la obligación del asegurador, por haberse configurado el siniestro, de tal suerte, la configuración del siniestro es justamente el acaecimiento de la condición. En otras palabras la ocurrencia del riesgo asegurado es justamente lo que se denomina siniestro y por ende, corresponderá primero que se verifique ese siniestro para poder pensar si quiera en el análisis de la existencia de obligación indemnizatoria, pues para el caso de marras el riesgo lo constituye los daños causados a terceros derivados de la conducción del vehículo de placas GDO880, evento que no ha sucedido, tal como se dejó en evidencia, en el plenario no obran pruebas útiles para afirmar que la asegurada Verónica Sandra Jurado Burbano fue la causante del accidente ocurrido el día 03 de octubre del año 2021.

De acuerdo con lo anunciado anteriormente, en este caso encontramos que la responsabilidad imputable al asegurado no se ha estructurado, pues no existe nexo causal entre la conducta de la asegurada Verónica Sandra Jurado Burbano o quien conducía el vehículo de placas GDO880, y la ocurrencia del accidente. Por el contrario, existe una gran incertidumbre sobre la forma en que se habría presentado la colisión.

Vale la pena reseñar que el único medio de prueba con el que la parte demandante pretende sustentar su tesis es el informe policial de accidentes de tránsito que como se ha venido sosteniendo desde el inicio de esta contestación es inútil para sustentar un juicio de responsabilidad. Lo anterior en el entendido de que aquel no está concebido como prueba de la responsabilidad, segundo su naturaleza es simplemente descriptiva de la ocurrencia del accidente, vehículos involucrados, estado de la vía entre otras características del lugar, pero no puede entenderse que aquel documento por sí solo pueda generar el efecto probatorio que la parte demandante pretende, pues lo cierto es que ni el agente de tránsito que lo elaboró estuvo presente en el momento de la colisión y tampoco existe certeza de que al momento en que aquel funcionario llegó al lugar de los hechos la escena no hubiese estado alterada por la intervención de terceros.

De esa manera, es claro que como no existe prueba fehaciente que permita imputar a la señor Verónica Sandra Jurado Burbano el despliegue de la acción que haya sido la causa eficiente del accidente,

JMHG

entonces no queda otra salida que negar las pretensiones de la demanda, a su vez este escenario no deja asomo de duda de que el riesgo asegurado no se ha estructurado, pues recuérdese que al tenor de lo dispuesto en la Póliza Soli Particular Familiar No. 994000000262, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la caratula de la póliza cuando este deba asumir un daño **derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización**. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de la codemandada y llamante en garantía Verónica Sandra Jurado Burbano y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

- **La no realización del riesgo asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas en la Póliza vinculada, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el contrato de seguro la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado, cuando el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 03 de octubre del 2021. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas GDO 880. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de la señora Verónica Sandra Jurado. Máxime cuando el Informe Policial de Accidentes de Tránsito carece de legibilidad que pueda expresar de forma concreta y clara la información contenida dentro del documento referido, como se demuestra en las siguientes imágenes:

8.8 DESCRIPCIÓN DATOS MATERIALES DEL VEHICULO

Modelo: 2008 Toyota Camry
 Marca: Toyota
 Año: 2008
 Color: Gris
 Motor: 2.4 Litros
 Transmisión: Automática

9. VICTIMAS PARA PROSECUCIÓN DE HECHOS

PRIMEROS NOMBRES	SEXO	RESIDENCIA	FECHA DE NACIMIENTO	AGE
Diego Gabriel...	M	33.554.776	11/01/1971	34

10. DESCRIPCIÓN DE LESIONES

Lesiones: Trauma craneoencefalico, fractura de costilla...

13. OBSERVACIONES

Se le entregó el informe de necropsia a la familia el día 14 de mayo de 2012...

Respecto al valor probatorio que tienen los IPAT, es importante precisar que, en la Resolución No. 0011268 de 2012, se establecen los parámetros para su diligenciamiento por parte de la autoridad competente y además brinda lineamientos a cerca de la finalidad de este documento.

Tal resolución sostiene que:

El formulario "Informe Policial de Accidente de Tránsito" fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte, y establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural.

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir, de evaluar si la causa del mismo puede ser alertada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación aparte.

También, es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto hasta este punto es fundamental señalar señor Juez que no se ha demostrado el riesgo asegurado en los términos descritos dentro del contrato de seguro. En primer lugar, no hay medios probatorios que demuestren la existencia del accidente de tránsito y el

JMHG

nexo de causalidad de las lesiones según se ha indicado. Así mismo, deberá tenerse en cuenta que el daño imputado no resultado como consecuencia del accidente de tránsito sino a partir de circunstancias ajenas al contrato.

Adicional a lo anterior, en el remoto caso, de demostrarse la existencia de responsabilidad en cabeza de la propietaria del vehículo asegurado, no hay lugar a la imposición de condena alguna en cabeza de mi representada, toda vez que como ya fue suficientemente expuesto en todo este escrito de contestación, en el presente caso no está demostrado que las presuntas lesiones sufridas por la señora Diana Isabel Roser, Christian David Martínez e Isabella Martínez Rosero hubiesen sido como consecuencia de un accidente de tránsito, pues aunque las lesiones de estas dos últimas personas no se encuentran acreditadas mediante ningún medio probatorio, también deberá tenerse en cuenta que el Dictamen Médico Legal de la señora Rosero tampoco señala que los dolores sufridos sean efectivamente como consecuencia del accidente de tránsito, pues la información de la cual parte la valoración es según lo referido por la demandante y no a partir de un medio objetivo que corrobore un verdadero nexo de causalidad. Así mismo, la causa del daño conforme a los fundamentos fácticos de la demanda no es como consecuencia del accidente de tránsito sino debido a que la suma reconocida por la aseguradora Suramericana “resultó insuficiente, en razón a que el precio de los vehículos como las tasas de interés de los créditos habían subido demasiado” lo cual le resta la antijuridicidad que debe requerirse del daño como institución jurídica, pero adicionalmente dicha realidad no se acomoda de ninguna forma con los riesgos amparados en la Póliza de Seguro expedida por mi prohijada.

En conclusión, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que tal como se dijo anteriormente nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal, pues no se ha demostrado que el daño alegado se produjo como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora, pues para que aquella pueda surgir a la vida jurídica necesariamente se requiere probar la existencia del siniestro que en este caso se traduce en la imperiosa necesidad de acreditar que el accidente de tránsito objeto de estudio fue provocado por el actuar de la señora Verónica Sandra Jurado Burbano, pero como aquello no se ha probado no es posible hablar de siniestro ni de la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

JMHG

2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NO. 99400000262, PARA EL PAGO DE PERJUICIOS MORALES

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que, en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 99400000262 se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En este caso en concreto no es posible la exigibilidad de la obligación indemnizatoria de mi prohijada teniendo en cuenta que dentro de las coberturas de la póliza no se cubren los perjuicios morales como se pasa a explicar.

En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. Ahora bien, tal y como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume.

“(...) ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Descendiendo al caso en concreto, en sentido estricto el demandante dentro de su escrito sólo está pretendiendo de forma expresa indemnización por perjuicios morales, los cuales no se encuentran incluidos dentro de la póliza y no podrán ser objeto de reparación alguna por parte de la compañía que represento, como se observa:

3.1.1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente este amparo LA ASEGURADORA indemnizará, dentro de los límites señalados en la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza.

Bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entiéndase daño emergente (es el coste de la reparación necesaria del daño causado y los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio), el lucro cesante (es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo), el daño a la vida de relación (se define como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que hacía antes de un siniestro por sí misma y en consecuencia el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que la rodean).

Transcripción literal: “(...) Bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entiéndase daño emergente (es el coste de la reparación necesaria del daño causado y los gastos en lo que se ha incurrido con ocasión del perjuicio), el lucro cesante (es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo), el daño a la vida de relación (se define como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que hacía antes de un siniestro por sí misma y en consecuencia el estilo de vida de la persona afectando su relación con el entorno y las demás personas que la rodean)” (Se destaca)

Es decir que en virtud de que los perjuicios que son asumidos por la compañía de acuerdo con la cláusula en mención son el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la vida en relación; se tiene entonces que la compañía de seguros no asumió aquellos perjuicios de carácter moral que se pudiesen causarse aun en vigencia del contrato de seguro. Por lo que no es dable imputar consecuencia jurídica sobre perjuicios que no fueron asumidos por la compañía de seguros, pues como se itera lo únicos perjuicios que fueron amparados de conformidad con las obligaciones contractuales adquiridas son el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la vida en relación, en los términos descritos.

En consecuencia, no hay lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada en relación con al pago de perjuicios morales, y en ese sentido, ruego al despacho que, una vez advertidas las causales, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

3. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el convocante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el Art. 1088 del C. Co. Norma que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del Asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el Art. 1089 ibídem, también infringida por el convocante. Por lo que la excepción se propone para efectos de que el Despacho tenga en consideración el carácter meramente indemnizatorio del contrato vinculado y en atención del mismo resuelva la relación sustancial de mi mandante en estricta aplicación de las condiciones que rigen el aseguramiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

“(...) Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...). (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

JMHG

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el Art. 1088 del C. Co. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios extrapatrimoniales y materiales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de los accionados, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de los demandados que nada tuvieron que ver con los perjuicios invocados en el libelo genitor.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado principalmente que: i) no existe nexo de causalidad entre las lesiones sufridas presuntamente por los demandantes y el accidente de tránsito; ii) no existe prueba que determine una responsabilidad a cargo de los demandantes; iii) no puede endilgarse responsabilidad en virtud que dentro del plenario no obra prueba alguna del valor que tenía el vehículo para la fecha en que presuntamente ocurre el accidente de tránsito, pues lo expuesto por el demandante se queda una simple valoración objetiva

JMHG

que pueda ser sostenida con un medio probatorio certero y fundamentado; iv) Ahora bien, respecto de los gastos enrostrados por el demandante conforme a lo cuales pretende el reconocimiento de honorarios de los abogados, certificado de tradición e histórico vehicular debe señalarse estos deben ser asumidos como carga económica de quien promueve un proceso en contra de otro sujeto procesal y en todo caso estos hacen parte de la condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte vencida; v) de contera, los recibos allegados por el extremo actor no pueden ser tenido como pruebas dadas las falencias que se han presentado a lo largo de todo el escrito.

En conclusión, es preciso reiterar que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No 99400000262

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y sin que constituya ningún tipo de reconocimiento de responsabilidad, solicito que, en el remoto caso de encontrarse responsable a mi procurada de alguna de las pretensiones formuladas por la parte actora, se tenga como límite de esta la suma asegurada, en las condiciones de la póliza, esto es teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA

SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)*”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, mi representado estará relevada para asumir obligación alguna, de igual forma debe tenerse en cuenta el valor asegurado y la vigencia del contrato. Es decir, que se cubra el hecho durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se puede superar el valor total asegurado.

Corolario a lo anterior y teniendo en cuenta los amparos y coberturas plasmadas en póliza No. 994000000262 se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad civil extracontractual plasmados en ella:

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952

PARTICULAR FAMILIAR ELITE	
Coberturas para Usted	Suma Asegurada
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ASIST. JURIDICA	1,800,000,000.00 Si Ampara

De conformidad con lo expuesto, solicito que en el remoto evento de que se llegare a reconocer responsabilidad en cabeza de mi representada, se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones de la póliza de seguro No. 994000000262, en donde se evidencia que para daños a bienes de terceros, se estableció como valor asegurado la suma de \$1'800.000.000.

No obstante, como se ha expuesto, dentro de esta suma no pueden reconocerse los perjuicios morales solicitados por el extremo demandante, debido a que no se encuentran expresamente incluidos en la Póliza. Por lo cual si bien esta pactado el valor asegurado anteriormente referido, de ningún podrá afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual señalado.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 9400000262

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones generales de la Póliza vinculada donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

JMHG

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que se encuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LA DEMANDADA

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre la parte demandada y mi representada, ni mucho menos entre aquella y la compañía de seguros. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

JMHG

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

“(…) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (…)”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²⁶ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica. Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza vinculada al presente proceso, no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable de los hechos presentados en el libelo de la demanda y su reforma,

²⁶ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y mi prohijada, figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

Por lo tanto, a esta Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de mi mandante solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “(...) El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044 (...)”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado por el cual mi representada fue vinculada al presente asunto.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones anteriormente planteadas, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la entidad que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

10. GENÉRICA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda, o al llamamiento en garantía, y que si se llegase a probar la prescripción a la que hace referencia el artículo 1081 del Código de Comercio, esta también deberá ser declarada.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LOS DEMANDANTES

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

Informe Policial de Accidente de tránsito No. A001333554 allegado por la parte actora con el escrito de demanda.

Contrato de prestación de servicios de transporte suscrito con el señor Byron Soto.

Recibos de caja menor presuntamente pagados al señor Byron Soto, que se relacionan de la siguiente forma:

- Recibo de fecha del 31 de octubre del 2021 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de fecha del 30 de noviembre del 2021 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de fecha del 31 de diciembre del 2021 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de caja menor fecha del 31 de enero del 2022 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de caja menor fecha del 28 de febrero del 2022 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de caja menor fecha del 30 de marzo del 2022 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de caja menor fecha del 29 de abril del 2022 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de caja menor fecha del 30 de mayo del 2022 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de caja menor fecha del 30 de junio del 2022 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de caja menor fecha del 31 de julio del 2022 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de caja menor fecha del 30 de agosto del 2022 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de caja menor fecha del 30 de septiembre del 2022 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de caja menor fecha del 31 de octubre del 2022 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de caja menor fecha del 30 de noviembre del 2022 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de caja menor fecha del 30 de diciembre del 2022 pagado al señor Byron Soto.
- Recibo de caja menor fecha del 31 de enero del 2022 pagado al señor Byron Soto.

OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS

Para reforzar la discusión, no se debe dar valor probatorio a las fotografías allegadas por el demandante, en la medida en que las mismas ostentan la calidad de documento representativo, pues no contienen declaración alguna, sino que a través de estas se representa “(...) una escena de la vida en particular, en un momento determinado (...)”²⁷.

²⁷ Sección Tercera, sentencias del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966; de 3 de febrero de 2010, expediente 18034; subsección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

Al respecto resulta importante indicar que, para valorar su autenticidad, en múltiples sentencias del Consejo de Estado y con base en lo previsto en el artículo 25 del Decreto Ley 2651 de 1991, se regula que los “(...) documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieran o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación (...)”²⁸.

Sin embargo, la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente al no definirse mediante las mismas situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas, por lo cual se hace necesario que a efectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso²⁹.

Lo anterior, nos lleva a concluir que no deben ser valorados estos registros fotográficos por no cumplir con las exigencias constitucionales y procesales, pues se insiste que se desconoce su certeza, frente al lugar donde se toman las fotografías, cuándo se realizaron y quién tomó las mismas.

De igual manera y como se ha venido determinando por la Corte Constitucional en sentencia T- 930A/13 que precisó:

“(...) La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal.

²⁸ Sección Tercera, Subsección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

²⁹ Sección Tercera, Subsección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica.

Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto (...)"

Así las cosas, no existe certeza sobre la persona que realizó las fotografías y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas. Se advierte que las fotos aludidas carecen de valor probatorio toda vez que con éstas sólo se demuestra que dichas imágenes fueron registradas, pero no existe certeza de que las mismas correspondan al vehículo que es causa de este litigio y que hace parte del conflicto judicial, toda vez que no es posible determinar cuál es su origen, ni el lugar o época de su registro. De igual forma tampoco se puede acreditar que los presuntos daños correspondan con aquellos por los cuales el demandante está pretendiendo una indemnización en contra de mi prohijada. Luego al no acreditarse el ejercicio de contradicción, ser impertinentes y no cumplir con las exigencias legales y constitucionales, ruego al Despacho respetuosamente rechazar dichas pruebas y no otorgarles el valor probatorio pretendido por el extremo actor.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito amablemente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- Carátula y condiciones particulares de la Póliza No. 994000000262
- Condiciones generales aplicables a la Póliza No. 994000000262.

JMHG

- Derecho de petición presentado ante la Aseguradora Suramericana con el fin de que allegue el acuerdo mediante el cual se aceptó la indemnización y el comprobante de la misma.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los señores Diana Isabel Rosero y Christian David Martínez López, en su calidad de Accionantes, a fin de que contesten el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

Así mismo, comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora Verónica Sandra Jurado Burbano, en su calidad de Accionada y llamante en garantía, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, llamamiento en garantía, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Comedidamente solicito se cite para que absuelva declaración de parte por parte del representante legal de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en su calidad de accionada, a fin de que contesten el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita

igualmente, para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citado en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com

JMHG

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

6.1. De conformidad con lo reglado por el artículo 265 del Código General del Proceso y subsiguientes, respetuosamente solicito al Despacho se sirva ordena a la parte demandante integrada por Diana Isabel Rosero Salazar y Christian David Martínez, para que exhiban en la audiencia respectiva la copia del contrato de transacción que estos suscribieron con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

7. PRUEBA POR OFICIO.

Respetuosamente solicito se **oficie** a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso copia auténtica del contrato de transacción que estos suscribieron con la señora Diana Isabel Rosero Salazar y el señor Christian David Martínez, así como del respectivo comprobante de pago, y toda información relacionada con la indemnización reconocida en favor de quienes integran el extremo demandante en el presente asunto. Esta prueba es conducente, pertinente y útil pues con ella se pretende aclarar y demostrar que los demandantes ya fueron indemnizados, y que por tanto, no existe daño por reparar en el presente asunto, lo cual fue expuesto al pronunciarnos frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

La compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. recibirá notificaciones en los siguientes apartados: dirección física carrera 63 49 A 31 Piso 1 Edificio Camacol en la ciudad de Medellín, y correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

8. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de un dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 03 de octubre de 2021. Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida

VI. ANEXOS

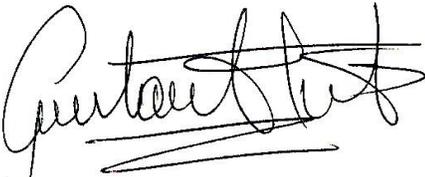
1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder Especial conferido al suscrito apoderado.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de GHERRERA ABOGADOS.

JMHG

VII. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.
- Mi representada en la Calle 100, No 9A -45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. **Correo electrónico:** notificaciones@solidaria.com.co
- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali. **Correo electrónico:** notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

JMHG